



ACUERDO DE ASAMBLEA CORPORATIVA No. 001

(Febrero 17 de 2020)

"Por el cual se reforman parcialmente los estatutos de la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS"

LA ASAMBLEA CORPORATIVA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el literal e) del artículo 25 de la ley 99 de 1993 y los decretos 632 y 1768 de 1994 y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, se ha estado rigiendo por los estatutos adoptados mediante Acuerdo N°. 003 del 25 de febrero de 2010.

Que, de acuerdo a los nuevos desarrollos legislativos y normativos, se hace necesario actualizar y reformar parcialmente los estatutos adoptados en la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS en la vigencia 2010, para que asegure con coherencia y armonía las políticas y acciones que viene desarrollando actualmente la entidad.

Que, teniendo en cuenta, la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, la Ley 1801 de 2016 y los Decretos Reglamentarios 1076, 1072 y 1083 del 2015 y la Resolución 0312 del 2019; así como también la adición de los artículos relacionados con el Sistema Integrado de Gestión de la Corporación, bajo la certificación de las Normas relacionadas a temas de Calidad, Ambiental y Salud Laboral.

Que, conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 27 de la Ley 99 de 1993 y el numeral uno del artículo vigésimo quinto del Acuerdo 003-2010, corresponde al Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, como órgano de administración de la misma, proponer a la Asamblea Corporativa la aprobación de los estatutos y de sus reformas.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el literal e) del artículo 25 de la Ley 99 de 1993 y el artículo décimo quinto numeral 5 del Acuerdo No. 003-2010, es facultad de la Asamblea Corporativa de la CAS, aprobar las reformas que se le introduzcan a los estatutos.

Que la Asamblea Corporativa, una vez estudiada la propuesta presentada por el Consejo Directivo, decidió aprobar la reforma a los estatutos de la CAS.
Y en mérito de lo expuesto;

ACUERDA:

TÍTULO I

DENOMINACIÓN, NATURALEZA JURÍDICA, DURACIÓN, JURISDICCIÓN Y DOMICILIO

ARTÍCULO 1. REFORMAR PARCIALMENTE los estatutos de la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, adoptados mediante Acuerdo No. 003 del 25 febrero



de 2010, en los términos y aspectos que se especifican y determinan en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 2. DENOMINACIÓN. La Corporación se denominará Corporación Autónoma Regional de Santander, cuya sigla será CAS.

ARTÍCULO 3. NATURALEZA JURÍDICA. Modifíquese el artículo tercero del Acuerdo No. 003 del 25 de febrero de 2010, el cual quedará así: La Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS, es un ente corporativo, relacionado con el nivel nacional, departamental y municipal que cumple una función administrativa del Estado; es de carácter público, y es creado por la ley 99 de 1993. Está integrado por las entidades territoriales de jurisdicción del Departamento de Santander con exclusión de los municipios que hacen parte de la Corporación Autónoma para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDBM), que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrográfica, dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como máximo órgano rector del sistema nacional ambiental SINA.

ARTÍCULO 4. DURACIÓN. La duración de la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, será indefinida.

ARTÍCULO 5. JURISDICCIÓN. Modifíquese el artículo quinto del Acuerdo No. 003 del 25 de febrero de 2010, el cual quedará así: La jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, comprende el Departamento de Santander, con exclusión de los municipios que hacen parte de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDBM) y las demás que determine la ley.

La Corporación está integrada por las entidades territoriales de su jurisdicción, a saber:

1. Aguada, Albania, Aratoca, Barbosa, Barichara, Barrancabermeja, Betulia, Bolívar, Cabrera, Capitanejo, Carcasí, Cepitá, Cerrito, Cimitarra, Concepción, Confines, Contratación, Coromoro, Curiñ, Charalá, Chima, Chipatá, El Carmen, El Guacamayo, El Peñón, Encino, Enciso, Florián, Galán, Gámbita, Guaca, Guadalupe, Guapotá, Guavatá, Guepsa, Hato, Jesús María, Jordán, La Paz, La Belleza, Landázuri, Los Santos, Macaravita, Málaga, Mogotes, Molagavita, Ocamonte, Oiba, Onzaga, Palmar, Palmas del Socorro, Páramo, Pinchote, Puente Nacional, Puerto Parra, Puerto Wilches, Sabana de Torres, San Andrés, San Benito, San Gil, San Joaquín, San Miguel, San Vicente de Chucurí, San José de Miranda, Santa Helena del Opón, Santa Bárbara, Simacota, Socorro, Suaita, Sucre, Valle del San José, Vélez, Villanueva y Zapatoca.

www.cas.gov.co - Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL - SAN GIL
Cra. 12 N° 9-06/ Tel: 7238925 -
7240765 -7235668
Barrio La Playa
cotactenos@cas.gov.co

BUARAMANGA
Cra. 28 N° 38-14/ Tel:
6459043 Edif. Fénix
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Cile. 48 con Cra 28 esquina
Tel: 6212710/ Barrio Palmira
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Cile. 12 N° 09-14/ Tel: 6617923
Edif. Comparta Piso 3
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Cile. 16 N° 12-38
Tel: 7276109
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Cra. 08 N° 09-14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7564011
velez@cas.gov.co



2. Los territorios de comunidades indígenas, afrocolombianas, raizales y palanqueras que se delimiten y conformen como entidades territoriales en su jurisdicción.

3. Las demás entidades territoriales que se creen en su jurisdicción, en desarrollo de la constitución y las leyes.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Directivo, puede establecer mediante Acuerdo, las regionales de la Corporación y su denominación, atendiendo criterios geográficos, políticos, ecológicos, sociales, funcionales y económicos, entre otros.

ARTÍCULO 6. DOMICILIO. La Corporación Autónoma Regional de Santander- CAS, tiene como sede principal la ciudad de San Gil y podrá establecer Regionales y Oficinas de Apoyo, en aquellos municipios que por su ubicación geográfica y demanda de servicios, así lo justifiquen.

TÍTULO II

OBJETO, FUNCIONES, Y DELEGACIÓN DE FUNCIONES

ARTÍCULO 7. OBJETO. Modifíquese el artículo séptimo del acuerdo No. 003 del 25 de febrero de 2010, el cual quedará así: La Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS, tiene como objeto propender por el desarrollo sostenible y la protección del medio ambiente en su jurisdicción, a través de la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre el medio ambiente y recursos naturales renovables; así como dar cumplida y oportuna aplicación a las normas legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 8. FUNCIONES. Modifíquese el artículo octavo del Acuerdo No. 003 del 25 de febrero de 2010, el cual quedará así: La Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS, tendrá las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, las normas que la complementen, adicionen o sustituyan y en especial, las siguientes:

8.1. - FUNCIONES DE PLANEACIÓN

8.1.1. Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción.

8.1.2. Coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medio ambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en el área de su jurisdicción y en especial, asesorar a los Departamentos y Municipios de su comprensión territorial en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los



recursos naturales renovables, de manera que se asegure la armonía y coherencia de las políticas y acciones adoptadas por las distintas entidades territoriales.

8.1.3. Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en el proceso de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten.

8.1.4. Apoyar a los Concejos Municipales, a las Asambleas Departamentales y a los Consejos de las Entidades Territoriales Indígenas en las funciones de planificación que les otorga la Constitución Nacional.

8.1.5. Coordinar y establecer los instrumentos de medición y monitoreo del impacto y resultados de gestión ambiental territorial y sectorial adelantados en su jurisdicción.

8.1.6. Dar el Visto Bueno al componente ambiental en los Planes de Desarrollo Departamental y Municipal, de conformidad con lo establecido en la Ley 388 de 1997, Decreto 1076 de 2015 y demás normas que lo modifiquen, adiciones o sustituyan.

PARÁGRAFO: La armonización de los planes tendrá lugar en la forma dispuesta en el Decreto 1865 de 1994, Decreto 1200 de 2004 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Para el desarrollo de la planificación ambiental regional en el largo, mediano y corto plazo, la Corporación contará con los siguientes instrumentos: El Plan de Gestión Ambiental (PGAR), el Plan de Acción; el Presupuesto Anual de Rentas y Gastos, y los demás que establezca la Ley.

8.2. FUNCIONES DE NORMALIZACIÓN

8.2.1. Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósitos de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables, y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

8.2.2. Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme las disposiciones superiores y las políticas nacionales.

8.2.3. Sin perjuicio de las atribuciones de los municipios y distritos en relación con la zonificación y el uso del suelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 313 numeral 7° de la Constitución Nacional, la Corporación establecerá las normas generales y las densidades máximas a las que se sujetarán los propietarios de vivienda en áreas suburbanas y en cerros y montañas, de manera que se protejan el medio ambiente y los recursos naturales. No menos del 70% del área a desarrollar



www.cas.gov.co – Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Cra. 12 N° 9-06/ Tel: 7238925 -
7240765 -7235668
Barrio La Playa
cas@cas.gov.co

BUARAMANGA
Cra. 26 N° 36-14/ Tel:
6459043 Edif. Fénix
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Clle. 48 con Cra 28 esquina
Tel: 6212710/ Barrio Palmira
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Clle. 12 N° 09-14/ Tel: 6617923
Edif. Comparta Piso 3
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Clle. 16 N° 12-38
Tel: 7276109
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Cra. 06 N° 09-14
Barrio Aquileo Parrá
Tel: 7564011
velez@cas.gov.co

en dichos proyectos se destinará a la conservación de la vegetación nativa existente.

8.3. FUNCIONES DE ASESORÍA, COORDINACIÓN Y APOYO

8.3.1. Asesorar a las entidades territoriales en la formulación de planes de educación ambiental formal y ejecutar programas de educación ambiental no formal, conforme a las directrices de la política nacional.

8.3.2. Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirlos en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación.

8.3.3. Asesorar a las entidades territoriales en la elaboración de proyectos en materia ambiental que deban desarrollarse con recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías o con otros de destinación semejante.

8.3.4. Prestar asistencia técnica a entidades públicas, privadas y a los particulares, acerca del adecuado manejo de los recursos naturales renovables y la preservación del medio ambiente, en la forma que lo establezcan los reglamentos y de acuerdo con los lineamientos fijados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

8.3.5. Asesorar y promover a los entes territoriales de su jurisdicción en su función de planificación para que adopten políticas ambientales gubernamentales que tengan como objetivo orientar hacia un desarrollo sostenible que se refleje en equilibrio entre el medio ambiente y el crecimiento económico de las áreas urbanas, rurales y suburbanas conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

8.4. FUNCIONES DE ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES

8.4.1. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

8.4.2. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza, flora y la pesca deportiva.

8.4.3. Recaudar conforme a la ley las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales



renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

8.4.4. Administrar bajo la tutela del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas –SINAP que ese Ministerio le delegue. Esta administración podrá hacerse con la participación de las entidades territoriales y de la sociedad civil.

8.4.5. Reservar, alinderar, administrar, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los Distritos de Manejo Integrado, los Distritos de Conservación de Suelos, las Reservas Forestales y Parques Naturales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento y Administrar las reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción.

8.4.6. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

8.4.7. Adquirir bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público y adelantar ante el juez competente la expropiación de bienes, una vez surtida la etapa de negociación directa, cuando ello sea necesario para el cumplimiento de sus funciones o para la ejecución de obras o proyectos requeridos para el cumplimiento de las mismas, e imponer las servidumbres a que haya lugar, conforme a la ley.

8.4.8. Las demás que anteriormente estaban atribuidas a otras autoridades, en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, en cuanto no pugnen con las atribuidas por la Constitución Nacional a las entidades territoriales, o sean contrarias a Ley 99 de 1993 o a las facultades que ella enviste al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

8.5. FUNCIONES DE EJECUCIÓN

8.5.1. Promover y desarrollar la participación comunitaria en actividades y programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables.

8.5.2. Celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de ejecutar de mejor manera alguna o algunas de sus funciones, cuando no correspondan al ejercicio de funciones administrativas.

8.5.3. Promover y ejecutar obras de irrigación, avenamiento, defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua, y de recuperación de



www.cas.gov.co – Línea Gratuita 01 8000 917600

tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de las cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción en coordinación con los organismos directores y ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras, conforme a las disposiciones legales y a las previsiones técnicas correspondientes.

Cuando se trata de obras de riego y avenamiento que de acuerdo con las normas y los reglamentos requieran de licencia ambiental, esta deberá ser expedida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), de conformidad con el Decreto 2041 del 2014 (Por el cual reglamenta el título VIII de la ley 99 de 1993).

8.5.4. Ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección, para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

8.5.5. Adelantar en coordinación con las autoridades de las comunidades indígenas, y con las autoridades habitadas tradicionalmente por las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, a que se refiere la Ley 70 de 1993, programas y proyectos de desarrollo sostenible y de manejo, aprovechamiento, uso y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

8.5.6. Promover y ejecutar programas de abastecimiento de agua a las comunidades indígenas o etnias, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras tradicionalmente asentadas en el área de su jurisdicción, en coordinación con las autoridades competentes.

8.5.7. Imponer, distribuir y recaudar las contribuciones de valorización con que haya de gravarse la propiedad inmueble por razón de la ejecución de obras públicas por parte de la Corporación; fijar los demás derechos cuyo cobro pueda hacer conforme a la ley.

8.5.8. Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, así como asistirlos en los aspectos medioambientales en la prevención, atención de emergencias y desastres, en el marco del sistema nacional de gestión del riesgo en desastres.

8.5.9. Adelantar con las administraciones municipales, programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación, en el marco del sistema nacional de gestión del riesgo en desastres.

8.5.10. Imponer y ejecutar a prevención, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, así como exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.



8.5.11. Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones, o por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción.

8.6. FUNCIÓN DE INVESTIGACIÓN

8.6.1. Promover y realizar, conjuntamente con los organismos nacionales adscritos y vinculados al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los estudios e investigaciones en materia de ambiente y recursos naturales renovables, con apoyo técnico y científico del Sistema Nacional Ambiental -SINA, así como los centros de investigación de alto nivel, las universidades y los actores del sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.

8.6.2. Transferir la tecnología resultante de las investigaciones que adelanten las entidades de investigación científica y de apoyo técnico del nivel nacional, que forman parte del Sistema Nacional Ambiental -SINA y prestar asistencia técnica a entidades públicas y privadas y a los particulares, acerca del adecuado manejo de los recursos naturales renovables y preservación del medio ambiente, en los fijados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

8.6.3. Implantar y operar el Sistema de Información Ambiental de Colombia -SIAC, en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

8.7. FUNCIONES DE CONTROL Y SEGUIMIENTO

8.7.1. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen y/o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral, serán ejercidas de acuerdo con lo establecido en el artículo 58 Ley 99 de 1993 y la norma que lo modifique o sustituya.

8.7.2. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.



www.cas.gov.co – Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Cra. 12 N° 9-08/ Tel: 7238925 -
7240765 -7235688
Barrio La Playa
santander@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Cra. 26 N° 36-14/ Tel:
6459043 Edif. Fénix
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle. 48 con Cra 28 esquina
Tel: 6212710/ Barrio Palmira
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Calle. 12 N° 09-14/ Tel: 6817823
Edif. Comparta Piso 3
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle. 16 N° 12-38
Tel: 7278109
soco@cas.gov.co

VÉLEZ
Cra. 06 N° 09-14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7564011
velez@cas.gov.co

8.7.3. Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la ley y los reglamentos y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de los recursos naturales renovables.

8.7.4. Imponer, en ejercicio del control administrativo ambiental, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, las sanciones establecidas en la ley, relacionadas con la violación a las normas de protección ambiental y el manejo de recursos naturales, así como exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes la reparación de los daños causados.

8.8. FUNCIONES DE EDUCACIÓN E INFORMACIÓN

8.8.1. Implementar los tramites, procesos y procedimientos administrativos necesarios bajo los principios constitucionales y legales que rigen la función pública, con el propósito de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes de las personas consagrados en la Constitución, mediante tramites, procesos y procedimientos administrativos sencillos, ágiles, coordinados, modernos y digitales de conformidad con la Ley 962 de 2005, el Decreto 019 de 2012 y el Decreto Ley 2106 de 2019.

8.8.2. Asesorar a las entidades territoriales en la formulación de planes de educación ambiental formal y ejecutar programas de educación ambiental no formal, conforme a las directrices de la política nacional (ley 99 del 93 artículo 31 numeral 8).

8.8.3. Las demás funciones que le sean asignadas por la Ley.

PARÁGRAFO: La Corporación desarrollará sus funciones en estrecha coordinación con las entidades territoriales y con los organismos a los que haya asignado responsabilidades de su competencia.

ARTÍCULO 9. PLANIFICACIÓN AMBIENTAL REGIONAL. Modifíquese el artículo décimo segundo del Acuerdo No. 003 del 25 de febrero de 2010, el cual quedará así: La Corporación elaborará planes de gestión ambiental regional, en armonía con la planificación en la gestión ambiental del Departamento de Santander y los municipios que la integran, para los períodos que establezcan las normas vigentes, que serán aprobados por el Consejo Directivo.

La armonización de los planes tendrá lugar en la forma dispuesta en el Decreto 1865 de 1994, Decreto 1200 de 2004 compilado en el Decreto 1076 de 2015, o en las normas que lo aclaren, modifiquen o sustituyan.

Para el desarrollo de la Planificación Ambiental Regional en el largo, mediano y corto plazo, la Corporación se rige con los siguientes instrumentos: El Plan de Gestión Ambiental -PGAR, El Plan de Acción, El Presupuesto Anual de Rentas y Gastos y las demás que establezca la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 10. DELEGACIÓN DE FUNCIONES. Modifíquese el artículo décimo del acuerdo No. 003 del 25 de febrero de 2010, el cual quedará así: El Consejo Directivo de la Corporación podrá delegar en otros entes públicos o en personas jurídicas privadas, constituidas como entidades sin ánimo de lucro, el ejercicio de funciones de la Corporación, siempre que en este último caso no implique el ejercicio de atribuciones propias de la autoridad administrativa. La facultad sancionatoria es indelegable.

La entidad delegataria se someterá a los requisitos y formalidades prescritas para el ejercicio de las funciones delegadas.

El Consejo Directivo de la Corporación podrá en cualquier tiempo asumir nuevamente las funciones delegadas, respetando las estipulaciones contractuales correspondientes. En todo caso en los convenios de delegación que celebre la Corporación deberá incluirse la cláusula que estipule que ella puede reasumir sus funciones cuando las circunstancias lo requieran.

Para el efecto anterior, se aplicarán las normas previstas en la Ley 489 de 1998, y las disposiciones que la sustituyan, modifiquen o adicionen.

PARÁGRAFO: El Consejo Directivo de la Corporación deberá efectuar como mínimo una vez al año la evaluación de las funciones delegadas.

ARTÍCULO 11. OBLIGACIONES GENERALES. Modifíquese el artículo décimo primero del Acuerdo No. 003 del 25 de febrero de 2010, el cual quedará así: Por tratarse de un ente descentralizado que cumple una función administrativa del Estado, la Corporación deberá:

1. Rendir informes al Presidente de la República a través del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre las actividades desarrolladas y en general sobre los aspectos relacionados con la gestión ambiental en el área de su jurisdicción.
2. Los miembros de los órganos de Dirección de la Corporación actuarán consultando el interés general y la política gubernamental en materia ambiental.
3. La Corporación fundamentará su accionar en el desarrollo de un sistema de gestión integral que involucre, entre otros, criterios en torno a la calidad, manejo ambiental y salud ocupacional, de tal forma que se promueva el mejoramiento continuo y la satisfacción de los requerimientos de los usuarios y partes interesadas.

TÍTULO III

ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 12. DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN. La Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS, tendrá como órganos principales de dirección y administración:

www.cas.gov.co – Línea Gratuita 01 8000 917600

- La Asamblea Corporativa.
- El Consejo Directivo.
- El Director General — Representante Legal.

PARÁGRAFO: En el ejercicio de sus funciones, los integrantes de los órganos de Dirección y Administración de la Corporación, aplicarán criterios de manejo integral de los recursos naturales y orientarán las acciones de la Corporación de acuerdo con la política ambiental nacional y regional, las prioridades de la región y el interés general.

CAPÍTULO I

DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA

ARTÍCULO 13. CONFORMACIÓN DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA. Modifíquese el artículo cuarto del Acuerdo No. 003 del 25 de febrero de 2010, el cual quedará así: Es el principal órgano de dirección de la CAS, y estará integrado por todos los representantes legales de las entidades territoriales que hacen parte de su jurisdicción, incluido el Gobernador del Departamento de Santander.

Los representantes legales de los entes territoriales podrán delegar su participación en la asamblea corporativa mediante acto administrativo.

ARTÍCULO 14. FUNCIONES DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA. Modifíquese el Artículo décimo quinto del Acuerdo No. 003 del 25 de febrero de 2010, el cual quedará así: Son funciones de la Asamblea Corporativa las siguientes:

1. Elegir como integrantes del Consejo Directivo de la Corporación a cuatro (4) alcaldes de los municipios de su jurisdicción para periodos de un (1) año por el sistema de cuociente electoral. De conformidad con lo establecido en el artículo 26 literal (d) de la Ley 99 de 1993.
2. Designar el Revisor Fiscal de la Corporación y fijar sus honorarios.
3. Conocer y aprobar el informe de gestión de la administración.
4. Conocer y aprobar las cuentas de resultados de cada período anual.
5. Aprobar los Estatutos de la Corporación y las reformas que se le introduzcan.
6. Determinar las instancias correspondientes para efectos de implementar el Sistema de Desarrollo Administrativo en la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en artículo 133 de la Ley 1753 de 2015 y las demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
7. Las demás que le fijen la Constitución Política, las Leyes y sus reglamentos.

ARTÍCULO 15. REUNIONES DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA Y CONVOCATORIA. Modifíquese el artículo décimo sexto del Acuerdo No. 003 del 25 de febrero de 2010, el cual quedará así: Las reuniones de la Asamblea Corporativa, serán ordinarias y extraordinarias.

Las reuniones serán presididas por el Gobernador o su delegado y oficiará como Secretario, al Secretario General de la Corporación o quien haga sus veces.

15.1. REUNIONES ORDINARIAS. La Asamblea Corporativa se reunirá ordinariamente una (1) vez al año, dentro de los dos (2) primeros meses en la ciudad de San Gil, en la fecha y hora que determine el Consejo Directivo, previa citación escrita efectuada por el Presidente del Consejo Directivo, con antelación de quince (15) días calendario, en la cual se insertará el orden del día y los temas a tratar, acompañado de los respectivos documentos de soporte.

En todo caso la convocatoria se publicará en la página Web de la entidad y/o por los medios tecnológicos necesarios, en la cual se especificará la fecha, lugar y hora de la reunión, con una antelación no inferior a quince (15) días calendario.

Cuando no fuere posible que la Asamblea Corporativa se reúna ordinaria o extraordinariamente por falta de quórum, se entenderá automáticamente convocada para realizarse dentro de los ocho (8) días calendario siguiente, utilizando cualquier medio para la respectiva citación.

15.2. REUNIONES EXTRAORDINARIAS. Las reuniones de carácter extraordinario de la Asamblea Corporativa podrán ser convocadas en cualquier tiempo, por la mitad más uno de los miembros de la Asamblea Corporativa, por el Presidente del Consejo Directivo, por la mitad más uno de los miembros del Consejo Directivo, por el presidente de la Asamblea, que es el Gobernador de Santander o su delegado, por el Director General o por el Revisor Fiscal con antelación no inferior a diez (10) días calendario.

En las sesiones extraordinarias, quien haga la convocatoria deberá indicar previamente los motivos de ella y los asuntos que serán sometidos a su consideración. La Asamblea Extraordinaria sólo podrá tratar los temas para los que sea convocada y que tengan relación exclusiva con las funciones de quien haya realizado la citación.

PARÁGRAFO: A las reuniones de la Asamblea Corporativa podrá asistir, con voz pero sin voto, el Director General de la Corporación, el Revisor Fiscal y las personas que la Asamblea Corporativa determine cuando las circunstancias lo requieran, previa invitación formulada por el Presidente de la Asamblea.

ARTÍCULO 16. QUÓRUM DELIBERATORIO Y DECISORIO. Modifíquese el artículo décimo séptimo del Acuerdo No. 003 del 25 de febrero de 2010, el cual quedará así: Constituye quórum deliberatorio la presencia en el recinto de la sesión de la mitad más uno de los representantes legales de las entidades territoriales y decisorio, la mitad más uno de los asistentes.

Los miembros de la Asamblea Corporativa tendrán en sus deliberaciones y decisiones el derecho a un voto por la entidad territorial que representan. Cada miembro de la Asamblea Corporativa sólo podrá representar, a efectos de votación, a la entidad territorial de la cual es representante legal.



PARÁGRAFO 1.: Para los efectos de la segunda convocatoria sea ordinaria o extraordinaria, se aplicará las mismas disposiciones establecidas en la primera convocatoria.

Si trascurrida una (1) hora a partir de la fijada, para dar inicio a la sesión y no existiere quórum, se dejará constancia en un acta por parte del Secretario de la Asamblea y se convocará a una tercera reunión la cual será de obligatoria comparecencia por los asambleístas o sus delegados, so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar. El quórum para deliberar en ésta tercera convocatoria será del 30% de los miembros de la Asamblea Corporativa y para decidir, será de la mitad más uno de los miembros asistentes. Si en esta tercera convocatoria no se cumple el quórum del 30% mencionado, se deberán realizar cuantas reuniones sean necesarias, hasta que se cumpla con el requisito del quórum establecido anteriormente.

PARÁGRAFO 2.: En todos los casos en que exista quórum válido para deliberar y decidir, se deberá sesionar, so pena de incurrir en la imposición de las sanciones que determine la ley.

PARÁGRAFO 3.: Las actas deberán ser elaboradas y sometidas a la aprobación de la asamblea en la misma sesión.

ARTÍCULO 17. PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA ASAMBLEA. Las reuniones ordinarias y extraordinarias serán presididas por el Gobernador del Departamento de Santander o su delegado, o en ausencia de estos el Alcalde que se elija, para el efecto por los miembros presentes por el sistema que decida la asamblea general.

El Secretario General de la Corporación actuará como Secretario de la Asamblea Corporativa y será el responsable de la custodia de las actas y los actos administrativos que expida la Asamblea Corporativa. Igualmente, tendrá la función de certificar sobre sus actos.

ARTÍCULO 18. FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA. Modifíquese el Artículo décimo noveno del Acuerdo No. 003 del 25 de febrero de 2010, el cual quedará así: Son funciones del Presidente:

- Presidir la sesión y mantener el orden de ella.
- Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones relativas al desarrollo de la Asamblea Corporativa.
- Suscribir con su firma las actas una vez sean elaboradas por el Secretario y aprobados por la comisión designada por la Asamblea Corporativa, sin menoscabo de lo indicado en estos estatutos.
- Suscribir con su firma los acuerdos aprobados por la Asamblea.
- Nombrar las comisiones transitorias que se requieran para el estudio trámite de asuntos que correspondan a la Asamblea Corporativa.
- Las demás que sean inherentes y propias de sus responsabilidades.



ARTÍCULO 19. FUNCIONES DEL SECRETARIO DE LA ASAMBLEA. Modifíquese el artículo vigésimo del Acuerdo No. 003 del 25 de febrero de 2010, el cual quedará así: Son funciones del Secretario:

- Elaborar y suscribir con su firma el Acta y los Acuerdos de la Asamblea Corporativa.
- Dar lectura a las Propositiones, Proyectos de Acuerdo y toda clase de documentos en la respectiva sesión.
- Dar a conocer el resultado de las votaciones que se realicen dentro de la sesión.
- Redactar de acuerdo con el Presidente, todas las comunicaciones que deba evacuar la Asamblea Corporativa.
- Custodiar el archivo de documentos de la Asamblea Corporativa y ser responsable de las actas y/o actos que expida la Asamblea. Igualmente, tendrá la función de certificar sobre todos los actos de la Asamblea Corporativa.
- Desempeñar todas las demás funciones que legalmente le corresponda y las demás que la Asamblea Corporativa le asigne.

ARTÍCULO 20. DENOMINACIÓN DE LOS ACTOS DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA. Modifíquese el artículo vigésimo primero del Acuerdo No. 003 del 25 de Febrero de 2010, el cual quedará así: Todas las deliberaciones y decisiones de la Asamblea Corporativa deberán constar por escrito en un acta que para tales efectos será levantada con indicación de la fecha, hora, lugar de su celebración, numeración sucesiva y deberá ser suscrita por el presidente y el secretario de la Asamblea Corporativa.

Las decisiones que adopte la Asamblea Corporativa estarán contenidas en actos que se denominarán "Acuerdos de Asamblea Corporativa". Estos actos deberán llevar una numeración sucesiva e incorporar la fecha de su aprobación, y serán suscritos por el Presidente de la Asamblea y su respectivo Secretario.

No procede recurso alguno contra los actos administrativos proferidos por la Asamblea.

Las Actas y Acuerdos de la Asamblea Corporativa reposarán en la Secretaría General de la Corporación o la dependencia que haga sus veces. A esta dependencia corresponderá la guarda documental, la expedición de copias y autenticación de los actos de la Asamblea Corporativa.

Los proyectos de acuerdo de la Asamblea Corporativa que sean sometidos a consideración de la misma, serán aprobados, rechazados o aplazados en un (1) solo debate. Los asuntos sometidos a consideración de la Asamblea Corporativa, deben ser decididos en lo posible en la respectiva reunión.

ARTÍCULO 21. RÉGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES Y RESPONSABILIDADES. Modifíquese el artículo vigésimo segundo el Acuerdo No. 003 del 25 de febrero de 2010, el cual quedará así: A los integrantes de la Asamblea Corporativa se les aplicará el régimen de inhabilidades e incompatibilidades y



responsabilidades, previstas en las normas legales establecidas para acceder al cargo que ostenten en su respectivo ente territorial y que se encuentren vigentes.

CAPÍTULO II

CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO 22. INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO: Modifíquese el artículo vigésimo tercero del Acuerdo No. 003 del 25 de febrero de 2010, el cual quedará así: El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Santander, estará integrado por:

- El Gobernador del Departamento de Santander o su delegado, quien lo presidirá.
- Un (1) representante del Presidente de la República.
- Un (1) representante del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Cuatro (4) alcaldes de los municipios de la jurisdicción de la Corporación, elegidos por la Asamblea Corporativa para periodos de un (1) año, por el sistema de cuociente electoral, de manera que queden representadas las diferentes regiones de la jurisdicción de la Corporación.
- Dos (2) representantes del sector privado, con sus respectivos suplentes, elegidos por su mismo sector para periodos de cuatro (4) años.
- Dos (2) representantes de las entidades sin ánimo de lucro, con sus respectivos suplentes, que tengan su domicilio en el área de jurisdicción de la Corporación y cuyo objeto principal sea la protección del medio ambiente y recursos naturales renovables, para periodos de cuatro (4) años.
- Un (1) representante de las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación, elegido por ellas mismas, con su respectivo suplente, para periodos de cuatro (4) años.

PARAGRAFO 1.: El periodo de los miembros que resulten de procesos de elección coincidirá con el periodo del Director General de la corporación. Salvo el caso de los alcaldes quienes iniciaran su periodo en la sesión siguiente a su elección por parte de la Asamblea entendido que son los representantes legales.

PARÁGRAFO 2.: Los alcaldes que conforman el Consejo Directivo podrán delegar su participación en las reuniones, mediante acto administrativo a un servidor público del nivel directivo o asesor de la respectiva entidad territorial.

PARÁGRAFO 3.: Si antes de culminar el periodo de los miembros del Consejo Directivo que tratan los numerales e, f y g del precitado artículo, se presenta falta absoluta de alguno de ellos, por las causales establecidas en la ley, el suplente ejercerá sus funciones por el tiempo restante. En caso de falta temporal, por las causales establecidas en la ley, el suplente ejercerá las funciones por el término que dure la ausencia del principal.

En caso de falta absoluta del principal y suplente, se procederá a realizar la elección conforme a lo establecido en la ley para el periodo institucional restante.

ARTÍCULO 23. ELECCIÓN DE LOS ALCALDES MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO. La elección de los alcaldes miembros del Consejo Directivo de la -CAS, se realizará en reunión ordinaria anual celebrada por la Asamblea Corporativa dentro de los dos primeros meses del año, bajo el sistema de cuociente electoral, para períodos de un (1) año de quienes resulten elegidos.

Para la elección arriba señalada, la Asamblea Corporativa debe garantizar que se encuentren representadas las entidades territoriales dentro de la jurisdicción de la Corporación.

En caso que la Asamblea Corporativa, por cualquier circunstancia no pueda elegir a los Alcaldes en el término arriba citado, continuarán ejerciendo como miembros del Consejo Directivo, quienes de manera directa o a través de sus respectivos delegados, ejerzan el cargo de representantes legales de los municipios que fueron elegidos en la última Asamblea Ordinaria, hasta tanto se produzca nueva elección.

PARÁGRAFO: En la Asamblea de elección de los cuatro (4) alcaldes para ser miembro del Consejo Directivo, sólo se postularán los que se encuentren presentes en dicha reunión, es decir, no se podrá elegir a quien esté ausente de la misma.

ARTÍCULO 24. REGLAMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE LOS REPRESENTANTES DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO, SECTOR PRIVADO Y COMUNIDADES INDÍGENAS O ETNIAS: Modifíquese el artículo vigésimo cuarto del Acuerdo No. 003 del 25 de Febrero de 2010, el cual quedará así: La elección, así como las faltas absolutas y temporales de los representantes de las entidades sin ánimo de lucro, del sector privado y de las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio comprendido dentro de la jurisdicción de la CAS, se hará bajo las formas, requisitos y procedimientos que se encuentren vigentes, o que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los miembros del Consejo Directivo en representación de las entidades sin ánimo de lucro, del sector privado y de las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio comprendido dentro de la jurisdicción de la Corporación, presentes en el Departamento, tomarán posesión ante el Presidente del Consejo Directivo, en la primera sesión del año siguiente a su elección, siempre y cuando se encuentren en presencia de la elección para el respectivo periodo institucional.

Cuando se tratare de una elección para culminar un periodo institucional por terminación anormal del mismo, la posesión se tomará ante el Presidente del Consejo Directivo, en la sesión siguiente a la elección.

ARTÍCULO 25. PERÍODO. El período de los representantes de las entidades sin ánimo de lucro, del sector privado y de las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio comprendido dentro de la jurisdicción de la CAS, ante el Consejo Directivo de la Corporación será de cuatro (4) años, de



www.cas.gov.co – Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Cra. 12 N° 9-08/ Tel: 7238925 -
7240765 - 7235658
Barrio La Playa
casprincipal@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Cra. 26 N° 36-14/ Tel:
6459043 Edif. Fénix
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Clle. 48 con Cra 28 esquina
Tel: 6212710/ Barrio Palmira
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Clle. 12 N° 09-14/ Tel: 6617923
Edif. Comparta Piso 3
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Clle. 16 N° 12-38
Tel: 7276109
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Cra. 06 N° 09-14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7564011
valez@cas.gov.co

conformidad con lo previsto en la Ley 1263 de 2008, el cual iniciará el 1° de enero del año siguiente a su elección y concluirá el 31 de diciembre del último año del período institucional del Director General. Estos representantes podrán ser reelegibles.

Todo lo anterior de conformidad con la normatividad legal vigente y en su defecto por la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

ARTÍCULO 26. FALTAS ABSOLUTAS. Se consideran faltas absolutas de los representantes de las entidades sin ánimo de lucro, del sector privado y de las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio comprendido dentro de la jurisdicción de la CAS, las siguientes:

1. Renuncia aceptada
2. Aceptación o desempeño de cualquier cargo del sector público o empleo público.
3. Declaratoria de nulidad de la elección.
4. Condena a pena privativa de la libertad.
5. Interdicción judicial.
6. Incapacidad física permanente.
7. Inasistencia a más de dos (2) reuniones seguidas del Consejo Directivo sin justa causa.
8. Muerte.

ARTÍCULO 27. FALTAS TEMPORALES. Se consideran faltas absolutas de los representantes de las entidades sin ánimo de lucro, del sector privado y de las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio comprendido dentro de la jurisdicción de la CAS, las siguientes:

1. Incapacidad física transitoria.
2. Licencia o vacaciones concedidas por la entidad de la cual provienen.

ARTÍCULO 28. FORMA DE SUPLIR LAS FALTAS TEMPORALES Y ABSOLUTAS. En caso de falta temporal o absoluta del representante de la entidad sin ánimo de lucro, del sector privado y de las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio comprendido dentro de la jurisdicción de la CAS, serán sustituidas por los respectivos suplentes en el término que dure su ausencia o por el tiempo restante para culminar el período, según sea el caso.

De no existir suplente, se convocará a nuevas elecciones con el propósito de culminar el período institucional, esto, en relación con las faltas absolutas y siempre y cuando, no se haya expedido una disposición legal que reglamente de manera especial lo dispuesto para estas elecciones.

ARTÍCULO 29. FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO. Modifíquese el artículo vigésimo quinto del Acuerdo No. 003 del 25 de febrero de 2010, el cual quedará así: Son funciones del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Santander:



1. Proponer a la Asamblea Corporativa las actualizaciones, modificaciones o reformas de los estatutos de la corporación para su aprobación.
2. Definir políticas, mecanismos y organigrama de la institución para determinar la planta de personal de la Corporación.
3. Disponer la participación de la Corporación en la Constitución y organización de sociedades o asociaciones y fundaciones o el ingreso a las ya existentes.
4. Autorizar al Director General la compra y venta de bienes inmuebles.
5. Autorizar la contratación de recursos del crédito.
6. Determinar la estructura interna de la Corporación para lo cual podrá crear, suprimir y fusionar dependencias y asignarle responsabilidades conforme a la ley.
7. Aprobar la incorporación o sustracción de áreas o distritos de manejo integrado, distritos de conservación de suelos, reservas forestales, parques naturales de carácter regional y reglamentar su uso y funcionamiento.
8. Autorizar la delegación de funciones de la Corporación.
9. Aprobar el Plan Operativo Anual de Inversión General de actividades, el presupuesto anual de ingresos y gastos y el programa de inversiones de la Corporación, así como un régimen presupuestal autónomo para el manejo de los recursos propios.
10. Estudiar y Aprobar el PGAR, el Plan de Acción y los diferentes planes que fuesen presentados por parte del Director General
11. Nombrar conforme a la ley y sus decretos reglamentarios, o remover por la mayoría exigida en los estatutos, al Director General de la Corporación.
12. Expedir las normas y reglamentos generales de la entidad, conforme a la normatividad vigente.
13. Autorizar las comisiones al exterior de los empleados de la Corporación, de conformidad con la Constitución Política y las normas legales vigentes sobre la materia previa solicitud del Director General debidamente fundamentada.
14. Autorizar al Director General para delegar funciones en otros funcionarios de la entidad.
15. Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, las decisiones de la Asamblea Corporativa y sus propias determinaciones.
16. Otorgar vacaciones, licencias, comisiones al exterior y permisos al Director General de la Corporación de conformidad con las normas legales vigentes sobre la materia y designar el encargado durante las ausencias del Director General de



www.cas.gov.co – Línea Gratuita 01 8000 917600

la Corporación, entre los funcionarios de la misma, que reúnan los requisitos para ser Director.

17. Solicitar al Director General informes sobre la gestión de la Entidad y determinar el plazo para rendirlos.

18. Autorizar la creación y otorgamiento de distinciones o condecoraciones, para quienes al interior de la Corporación o al exterior de esta se destaquen por su labor en beneficio del medio ambiente y a favor de la misión que cumple la CAS.

19. Expedir reglamentos generales y de presupuesto para el cabal cumplimiento de la misión de la entidad y velar por la correcta aplicación de las normas legales y protección de los recursos de la Corporación.

20. Modificar el Plan de Acción del Director General para el periodo que fue elegido y verificar anualmente el cumplimiento del mismo.

21. Controlar el funcionamiento general de la Corporación y verificar el cumplimiento de las políticas adoptadas.

22. Autorizar la enajenación de bienes inmuebles y la constitución de gravámenes sobre los mismos, en concordancia con las disposiciones legales vigentes.

23. Adoptar y distribuir de acuerdo con el Plan General de Actividades y el presupuesto de inversiones, las apropiaciones que el Presupuesto General de la Nación asigne de manera global a la Corporación.

24. Convocar en el curso de los dos (2) primeros meses del año, la Asamblea General de la Corporación en su reunión ordinaria.

25. Hacer seguimiento a la ejecución del presupuesto y pedir informes al Director.

26. Las demás que le asignen la Constitución, la Ley, los reglamentos y/o los estatutos de la Corporación.

ARTÍCULO 30. ACTUACIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO. Modifíquese el artículo vigésimo sexto del Acuerdo No. 003 del 25 de febrero de 2010, el cual quedará así: Los miembros del Consejo Directivo actuarán protegiendo los intereses de todo el territorio de la jurisdicción de la Corporación.

ARTÍCULO 31. CALIDAD Y RÉGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES Y RESPONSABILIDADES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO. Modifíquese el artículo vigésimo séptimo del Acuerdo No. 003 del 25 de febrero de 2010, el cual quedará así: Los particulares que hacen parte del Consejo Directivo de la Corporación, aunque ejercen funciones públicas, si bien no adquieren por este hecho la calidad de servidores públicos, se les aplicarán el régimen de los mismos, en lo que sea compatible con sus funciones.



A los integrantes del Consejo Directivo de la CAS, se les aplicará el régimen de inhabilidades e incompatibilidades y responsabilidades de los miembros de las juntas o Consejos Directivos de las entidades descentralizadas del orden nacional y las que para tal efecto establezcan las normatividades legales vigentes.

Los miembros del Consejo Directivo de la CAS, no podrán ser elegidos al cargo de Director General de la Corporación si han ostentado la calidad de consejeros durante el año anterior a la elección.

PARÁGRAFO 1.: Los miembros del Consejo Directivo no podrán durante el ejercicio de sus funciones, ni dentro del año siguiente a su retiro por cualquier causa, prestar sus servicios profesionales, ni celebrar por sí o por interpuesta persona, contrato alguno con la Corporación; ni gestionar ante ella negocios propios o ajenos, salvo cuando se trate de acciones por la entidad a la cual sirven o han servido o de reclamos por el cobro de impuestos, tasas y honorarios que se haga a los mismos, a su cónyuge o a sus hijos menores. Igualmente, no podrán intervenir, en ningún tiempo, en negocios que hubieren conocido o adelantado en el desempeño de sus funciones y/o por razón de su cargo.

PARÁGRAFO 2.: Los funcionarios de la Contraloría General de la República no podrán hacer parte del Consejo Directivo de la Corporación, tampoco los que hayan ejercido control fiscal en la CAS, y sus parientes dentro del cuarto (4) grado de consanguinidad, segundo (2) de afinidad o primero civil y no podrán ser nombrados para prestar servicios en la Corporación, ni celebrar contratos con ella, hasta un (1) año después de su retiro del cargo ejercido en la Contraloría.

ARTÍCULO 32. SESIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO. Modifíquese el Artículo vigésimo octavo del Acuerdo No. 003 del 25 de febrero de 2010, el cual quedará así: Las sesiones del Consejo Directivo de la CAS serán ordinarias y extraordinarias, las cuales pueden ser presenciales o no presenciales (virtuales). Las reuniones presenciales se efectuarán en la sede principal de la Corporación o en el despacho del señor Gobernador de Santander o cualquier otro lugar del área de su jurisdicción.

32.1. SESIONES ORDINARIAS. El Consejo Directivo se reunirá, al menos una (1) vez al mes previa convocatoria, que haga el presidente, el ministro o su delegado, o en su defecto el Director General de la Corporación o la mayoría de sus miembros, con antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, con sus respectivos soportes.

En las sesiones ordinarias del Consejo Directivo, se podrá tratar cualquier asunto de los que legal y estatutariamente le corresponden.

32.2. SESIONES EXTRAORDINARIAS. Las sesiones extraordinarias del Consejo Directivo podrán ser convocadas en cualquier tiempo por el Presidente del mismo o su delegado; al menos por tres (3) miembros distintos al Presidente; por el Director General o por el Revisor Fiscal. Con antelación no inferior a tres (3) días calendario, con sus respectivos soportes.



www.cas.gov.co – Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Cra. 12 N° 9-06/ Tel: 7238925 -
7240765 - 7235666
Barrio La Playa
cas@cas.gov.co

BUÇARAMANGA
Cra. 25 N° 36-14/ Tel:
6459043 Edif. Félix
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Tel: 6212710/ Barrio Palmira
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Calle 12 N° 09-14/ Tel: 6617923
Edif. Comparta Piso 3
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 18 N° 12-38
Tel: 7276109
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Cra. 08 N° 09-14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7564011
velez@cas.gov.co

Quienes convoquen a sesiones extraordinarias, deberán indicar los motivos de citación y los asuntos que serán sometidos a su consideración. En el Consejo extraordinario, sólo podrán tratarse temas para el cual fue convocado.

PARÁGRAFO 1.: A las reuniones del Consejo Directivo podrá asistir el Director General con voz pero sin voto y aquellas personas que el Consejo Directivo determine cuando considere que los temas a tratar así lo requieren.

PARÁGRAFO 2.: El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado, podrán convocar a reuniones al Consejo Directivo de la Corporación, cuando quiera que deba cumplir órdenes de autoridad competente que requieran del concurso de los miembros del Consejo Directivo.

PARÁGRAFO 3.: El Consejo Directivo podrá sesionar fuera de la jurisdicción de la Corporación, cuando quiera que se trate de la sesión conjunta de los Consejos Directivos de Corporaciones, que compartan un mismo ecosistema estratégico, que deban atender citaciones del Presidente de la República, Congreso de la República o del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como ente rector del SINA.

PARÁGRAFO 4.: En caso de situaciones excepcionales, tales como, cumplimiento de órdenes proferidas por entes de control y/o judiciales, entre otras situaciones, el Consejo Directivo debe ser convocado y reunirse de conformidad a lo ordenado por dichos entes y/o con la urgencia que amerite la situación respectiva. La convocatoria será efectuada, por el Presidente del Consejo o su delegado, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado, por tres (3) de sus miembros, o por el Director General de la Corporación. La convocatoria a este tipo de reuniones podrá efectuarse por cualquier medio idóneo, indicando el motivo de la convocatoria, así como también la fecha, lugar y hora de realización de la reunión.

ARTÍCULO 33. QUÓRUM: El Consejo Directivo podrá deliberar válidamente con la mitad más uno de sus miembros.

PARÁGRAFO: En todos los casos en que exista quórum válido para deliberar y decidir, se deberá sesionar, so pena de las sanciones a que haya lugar. Cada integrante del Consejo Directivo tendrá derecho a un (1) voto.

ARTÍCULO 34. DECISIONES Y MAYORÍAS: Las decisiones del Consejo Directivo se adoptarán por la mitad más uno de los miembros asistentes siempre que haya quórum para deliberar, salvo lo contemplado en las normas para el nombramiento y remoción del Director General.

La elección de Director General requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los integrantes del Consejo Directivo, entendida ésta como la mitad más uno de sus miembros. La remoción requerirá del voto unánime de las dos terceras partes de los miembros del Consejo Directivo, y por las causales que establezca la ley.



ARTÍCULO 35. DE LAS SESIONES VIRTUALES. Modifíquese el artículo trigésimo segundo del Acuerdo No. 003 del 25 de febrero de 2010, el cual quedará así: El Consejo Directivo podrá realizar sesiones no presenciales (virtuales), las cuales podrán ser de carácter ordinario o extraordinario, en las que podrán deliberar, votar y decidir, en conferencia virtual, utilizando los medios electrónicos idóneos y dejando constancia de lo actuado, tal como lo señala el artículo 63 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PARÁGRAFO 1.: Siempre que se garantice que todos los miembros del Consejo Directivo puedan acceder a medios tecnológicos seleccionados por la Corporación para deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva inmediata y ello se pueda probar, habrá lugar a la reunión no presencial del Consejo Directivo, la cual podrá ser de carácter ordinario o extraordinario. La sucesión de la comunicación deberá ocurrir de manera inmediata, de acuerdo con el o los medios empleados, de lo cual dará fe el Secretario del Consejo Directivo. La convocatoria deberá indicar expresamente el o los medios tecnológicos a utilizar.

Las reglas sobre convocatoria y quórum deliberatorio y decisorio previsto para las reuniones presenciales, ordinarias o extraordinarias, se aplicarán a las reuniones virtuales o no presenciales.

De las reuniones no presenciales se levantarán las actas correspondientes y se presentarán para aprobación del Consejo Directivo en la siguiente sesión, dichas actas serán suscritas por el Presidente y el Secretario del Consejo o quienes ostentaron esa calidad en la respectiva sesión y deberán asentarse en el libro respectivo dentro de los ocho (8) días calendario, siguientes a las mismas.

PARÁGRAFO 2.: Se entiende por reunión no presencial (virtual), aquella que se realice a través de medios electrónicos de comunicación, tales como correo electrónico, video conferencia, mensaje de datos, entre otros medios de la tecnología.

PARÁGRAFO 3.: Para acreditar la validez de la reunión, deberá quedar prueba inequívoca, tales como video, videoconferencia, impresión de correo electrónico, entre otros, donde aparezca el nombre del respectivo consejero, contenido de la deliberación y decisión de cada uno; así como la fecha y hora en que lo hacen.

PARÁGRAFO 4.: El Secretario del Consejo Directivo velará por la salvaguarda de los documentos generados en razón de la reunión virtual o no presencial.

ARTÍCULO 36. CONDICIONES DE CELEBRACIÓN DE SESIONES VIRTUALES. Modifíquese el artículo trigésimo tercero y trigésimo quinto del Acuerdo No. 003 del 25 de febrero de 2010, el cual quedará así: Sólo podrán celebrarse sesiones virtuales del Consejo Directivo en los siguientes casos:



a. Cuando se haya surtido convocatoria para una sesión presencial y no se haya logrado conformar el quórum deliberatorio y decisorio exigido en los presentes estatutos.

b. Cuando de haberse surtido la respectiva convocatoria, la mayoría absoluta de los integrantes del Consejo Directivo emitan mensajes por cualquier medio tecnológico, solicitando que la sesión para la cual se convocó, se realice de manera no presencial.

c. Cuando el Director General deba someter a consideración del Consejo Directivo la aprobación de los siguientes asuntos:

- Prórrogas de vigencia de acuerdos que hayan sido aprobados con antelación por el Consejo Directivo con antelación.
- Acuerdo a los cuales se les haya dado un debate en sesión presencial y su aprobación resultare postergada.

d. Cuando la mayoría de los miembros del Consejo Directivo, así lo soliciten.

PARÁGRAFO: Independientemente de lo indicado en el presente artículo, nunca se podrán realizar reuniones virtuales en los siguientes casos:

- a. Designación y remoción del Director General.
- b. Proposición de reforma al Estatuto General.
- c. Autorización para participar en la constitución u organización de sociedades o asociaciones y fundaciones o el ingreso a las ya existentes que tengan relación directa con la misión y funciones de la Corporación.
- d. Aprobación de la reestructuración administrativa de la Corporación y/o modificación o definición de la nueva planta de personal.
- e. Aprobación del PGAR y los Planes de Acción.
- f. Aprobación del presupuesto y plan operativo anual de inversiones.
- g. Autorización de créditos.
- h. Expedición de actos regulatorios de carácter general.
- i. Revisión y aprobación de informes de gestión.
- j. Autorización de enajenación y adquisición de bienes inmuebles.
- k. Reglamentación de los diferentes cobros de impuestos, tasas o contribuciones de la Corporación.
- l. Declaratoria, de reservas de áreas de protección y sus planes de manejo ambiental.
- m. Autorización al Director General de la Corporación a comprometer vigencias futuras ordinarias o excepcionales.

ARTÍCULO 37. PROCEDIMIENTO PARA EMITIR EL VOTO EN SESIÓN VIRTUAL. Modifíquese el artículo trigésimo cuarto y trigésimo sexto del Acuerdo No. 003 del 25 de febrero de 2010, el cual quedará así: El procedimiento decisorio requerido para entenderse que un asunto fue aprobado, negado o aplazado en sesión virtual, será la emisión de mensajes de datos de la mayoría exigida para sesiones



presenciales y en los cuales los integrantes del Consejo Directivo indiquen el sentido del voto.

En relación con el correo donde se cita a sesión de consejo virtual, se debe tener en cuenta lo siguiente:

Las reuniones virtuales se podrán realizar en forma extraordinaria o no presencial, cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva inmediata. En este último caso, la sucesión de comunicación deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado, de la cual dará fe, el Secretario General. Esta se llevará a cabo siempre y cuando se garantice que todos los miembros del Consejo puedan acceder al medio tecnológico seleccionado por la Corporación para realizar la reunión.

Las reglas sobre convocatorias, quórum deliberatorio y decisorio previstas para las reuniones presenciales aplicarán a las reuniones virtuales.

PARÁGRAFO 1.: Para acreditar la validez de la reunión deberá quedar prueba inequívoca, donde aparezca el nombre de los consejeros, contenido de la deliberación decisión de cada uno de los consejeros, fecha, hora en que lo hacen, así como referencia al medio mediante el cual se realizó la convocatoria a la reunión.



PARÁGRAFO 2.: El Secretario del Consejo Directivo velará por la salvaguarda de los documentos generados por los medios electrónicos.



PARÁGRAFO 3.: Se entiende por mensaje de voz y datos entre otros, información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos, Internet, el correo electrónico y la video conferencia.



ARTÍCULO 38. PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO. Modifíquese el artículo trigésimo séptimo del Acuerdo No. 003 del 25 de febrero de 2010, el cual quedará así: Las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo serán presididas por el Gobernador de Santander en calidad de presidente o su delegado y en ausencia de ellos, serán presididas por uno de sus miembros elegido por el mismo Consejo en cada reunión, como Presidente Ad – Hoc.



Ejercerá las funciones de Secretario del Consejo Directivo el Secretario General de la Corporación o quien haga sus veces, y en su ausencia la persona que designe el Consejo Directivo. Será responsable de la custodia de las Actas y Acuerdos del Consejo. Igualmente tendrá la función de certificar sobre sus actos.

ARTÍCULO 39. DELIBERACIONES, DECISIONES Y ACTOS DEL CONSEJO DIRECTIVO. Modifíquese el artículo trigésimo octavo del Acuerdo No. 003 del 25 de febrero de 2010, el cual quedará así: Todas las deliberaciones y decisiones del Consejo Directivo, deberán constar en actas que para tales efectos realizadas por el Secretario, estas deberán asentarse en el libro respectivo dentro de los ocho (8)

www.cas.gov.co – Línea Gratuita 01 8000 917600



días calendario siguientes a la celebración de las mismas, además llevarán una numeración sucesiva e indicarán la fecha, hora y lugar de la sesión y deberán ser suscritas por el Presidente y el Secretario del Consejo Directivo o por quienes actúen como tales en la sesión correspondiente.

Las decisiones que adopte el Consejo Directivo, estarán contenidas en actos que se denominarán "Acuerdo del Consejo Directivo", los cuales tienen plena validez desde el momento en que se adopte la decisión en la sesión correspondiente.

PARÁGRAFO 1.: Cuando se trate del acta de la última sesión del Consejo Directivo del respectivo período institucional o de la permanencia del Presidente y/o Secretario del Consejo en el seno del mismo, el acta correspondiente deberá aprobarse por una comisión del Consejo designada para tal fin a efectos que la misma sea firmada por los respectivos Presidente y Secretario; quienes, no obstante lo anterior, podrán solicitar que se efectúen las aclaraciones o correcciones que consideren pertinentes de conformidad a lo efectivamente acontecido y decidido en la reunión respectiva se deberá dejar constancia de la aprobación (informe), la cual será suscrita por quienes conformaron la comisión.

PARÁGRAFO 2.: Los asuntos sometidos a consideración del Consejo Directivo serán aprobados, rechazados o aplazados, en lo posible, en un solo debate; en caso de que la decisión no pueda tomarse en dicha reunión, la misma deberá adoptarse máximo en la tercera sesión, salvo para el caso de la elección del Director General.

ARTÍCULO 40. DEBATES: Los asuntos sometidos a consideración del Consejo Directivo deben ser decididos en la respectiva reunión. En caso de que la decisión no pueda tomarse en dicha reunión la misma deberá adoptarse máxima en la tercera sesión.

ARTÍCULO 41. COMISIONES. Modifíquese el artículo cuadragésimo del acuerdo No. 003 del 25 de febrero de 2010, el cual quedará así: El Consejo Directivo regulará la integración y funcionamiento de las comisiones internas de estudio, conforme a las áreas misionales generales de la CAS, las cuales evaluarán preliminarmente los asuntos que serán sometidos a su consideración, y rendirán un informe de recomendaciones finales ante la plenaria.

PARÁGRAFO: Las recomendaciones de las comisiones que se conformen de acuerdo con lo establecido en el presente artículo no obligan al Consejo Directivo, siendo autónomos sus miembros para deliberar, votar y decidir conforme a su criterio y la evaluación particular que realicen.

ARTÍCULO 42. HONORARIOS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO. Modifíquese el artículo vigésimo noveno del Acuerdo 003 del 25 de febrero de 2010, el cual quedará así: Por la asistencia efectiva a cada sesión plenaria presencial ordinaria o extraordinaria, los miembros del Consejo Directivo que no tengan la calidad de servidores públicos, tendrán derecho a percibir a título de honorarios una suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente por cada sesión a la que asistan, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Decreto 2561 del 2009.



Cuando se trate de sesiones de comisiones que integre el Consejo Directivo, se reconocerá a cada consejero el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los honorarios mencionados en el inciso anterior. Los miembros del Consejo Directivo que tengan la calidad de empleados públicos, no podrán recibir viáticos ni estipendios de la CAS y estarán sujetos a lo establecido en el literal f) del artículo 19 de la Ley 4ª de 1992, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

PARÁGRAFO 1.: Excepcionalmente, previa certificación que así lo demuestre, se podrán pagar a los funcionarios públicos, gastos de viaje y transporte para asistir a las reuniones del Consejo Directivo, cuando la entidad que representan, no disponga de recursos para cubrir estos costos.

PARÁGRAFO 2.: Se entiende por asistencia efectiva, la participación en cada una de las reuniones y en la toma de las decisiones a que haya lugar en las mismas.

PARÁGRAFO 3.: En ningún caso el valor a cancelar por concepto de honorarios de los miembros del Consejo Directivo, correspondiente a las sesiones y comisiones, llevadas a cabo en un (1) mes, podrá superar el equivalente a 1/3 de la asignación mensual del Director General.

ARTÍCULO 43. FUNCIONES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO. Modifíquese el artículo cuadragésimo primero del Acuerdo No. 003 del 25 de febrero de 2010, el cual quedará así: Son funciones del Presidente:

1. Dirigir las sesiones y mantener el orden en ellas.
2. Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones relativas al funcionamiento del Consejo Directivo.
3. Firmar las actas y los acuerdos del Consejo Directivo, una vez sean aprobados por tal órgano.
4. Llevar la representación del Consejo Directivo en los actos que así lo requieran.
5. Las demás funciones que le señale las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 44. FUNCIONES DEL SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO. Modifíquese el artículo cuadragésimo segundo del Acuerdo No. 003 del 25 de febrero de 2010, el cual quedará así: Son funciones del Secretario:

1. Enviar las citaciones a los Consejeros y hacerles llegar la documentación requerida para el desarrollo de la sesión.
2. Proyectar las convocatorias al Consejo Directivo para la firma del citante.
3. Enviar, con la debida anticipación, a todos los miembros del Consejo Directivo, la documentación requerida para el desarrollo de la sesión.
4. Elaborar y suscribir las actas y acuerdos del Consejo Directivo, una vez sean aprobados por este.
5. Dar lectura a las proposiciones, proyectos de acuerdo y toda clase de documentos que deban ser leídos en la respectiva sesión plenaria y/o en las comisiones.

www.cas.gov.co – Línea Gratuita 01 8000 917600

6. Dar a conocer el resultado de las votaciones que se realicen dentro de la respectiva sesión.
7. Redactar y suscribir todas las comunicaciones y/o respuestas que deba evacuar el Consejo Directivo, de conformidad a lo decidido por dicho órgano.
8. Custodiar, organizar y salvaguardar el archivo de documentos del Consejo Directivo.
9. Expedir copias, autenticarlas y certificar los actos y decisiones del Consejo Directivo.
10. Todas las demás funciones que por su naturaleza le corresponda.

PARÁGRAFO: Las convocatorias, comunicaciones, citaciones y notificaciones que trata el presente artículo y en general estos estatutos referentes al Consejo Directivo, se realizarán a través del correo electrónico creado para tal fin, según lo dispuesto en el presente estatuto.

TÍTULO III

DIRECTOR GENERAL

ARTÍCULO 45. DIRECTOR GENERAL. Modifíquese el artículo cuadragésimo tercero del Acuerdo No. 003 del 25 de febrero de 2010, el cual quedará así: El Director General es el representante legal de la CAS, su primera autoridad ejecutiva y el ordenador del gasto, no es agente de los integrantes del Consejo Directivo y actuará a nivel regional con autonomía, consultando la política nacional, atenderá las orientaciones y directrices de los entes territoriales, de los representantes de las organizaciones no gubernamentales, de las etnias y el sector privado que sean dados a través de los órganos de dirección.

ARTÍCULO 46. DESIGNACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL. Modifíquese el artículo cuadragésimo cuarto del Acuerdo No. 003 del 25 de febrero de 2010, el cual quedará así: La designación del Director General, se realizará a más tardar en el mes de diciembre del año correspondiente, de manera que inicie su período el primero (1) de Enero del año siguiente a su elección, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 99 de 1993 y demás normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan.

El Director General se designará por la mayoría absoluta de votos de los miembros del Consejo Directivo.

PARÁGRAFO 1.: Para alcanzar la mayoría absoluta que se menciona en el inciso anterior el Consejo Directivo, podrá sesionar cuantas veces sea necesario, previa convocatoria a sesiones extraordinarias.

PARÁGRAFO 2.: Cuando se presenten faltas temporales o absolutas del Director General, el Consejo Directivo procederá de conformidad con el Decreto 1076 del 2015 o la normas que regulen la materia.



PARÁGRAFO 3.: El proceso y acto de nombramiento del Director General, no está sujeto a notificación, recursos y a las normas de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), por corresponder a una facultad de libre designación y nombramiento por parte del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 47. CALIDAD Y REQUISITOS DEL DIRECTOR GENERAL. Modifíquese el artículo cuadragésimo quinto del Acuerdo No. 003 del 25 de febrero de 2010, el cual quedará así: El Director General tiene la calidad de servidor público, sujeto al régimen previsto en las Leyes 99 de 1993, 1263 de 2008, los Decretos 1768 de 1994, 1076 de 2015 y en lo que sea compatible con las disposiciones aplicables a los servidores públicos del orden nacional.

Para ser nombrado Director General de la -CAS, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Título profesional universitario.
2. Título de formación avanzada o de posgrado o tres (3) años de experiencia Profesional.
3. Experiencia profesional de cuatro (4) años adicionales a los requisitos establecidos en el numeral anterior de los cuales por lo menos uno debe ser en actividades relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables o haber desempeñado el cargo de Director General de Corporación.
4. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por ley.

PARÁGRAFO 1.: Se entiende por experiencia ambiental las que para tal efecto se encuentren contenidas en las leyes y actos administrativos que se expidan de manera especial para reglamentar esta elección, teniendo en cuenta lo establecido en los Decretos 1076 y 1083 de 2015 o la normatividad que para tal efecto, se expida por parte del Gobierno Nacional y se encuentre vigente al momento de la elección.

Se entiende por experiencia relacionada con el ambiente y los recursos naturales renovables, la adquirida en cualquier ámbito de la administración pública o en el ejercicio profesional en una o más de las siguientes actividades:

1. Planeación, administración, control y seguimiento de los recursos naturales renovables y del ambiente.
2. Formulación, evaluación y/o ejecución de políticas, planes, programas y proyectos ambientales.
3. Formulación, evaluación y/o ejecución de proyectos de saneamiento ambiental.
4. Consultoría y/o asesoría en proyectos y estudios ambientales.
5. Formulación, evaluación y/o aplicación de la legislación y reglamentación ambiental.
6. Desarrollo de investigaciones aplicadas al Ambiente y los recursos naturales renovables.
7. Docencia ambiental en el nivel superior de educación formal debidamente reconocida.

www.cas.gov.co – Línea Gratuita 01 8000 917600

8. Planeación ambiental del territorio.

9. Las demás que se desarrollen en ejercicio de los cargos públicos y que estén relacionadas con asuntos ambientales.

PARÁGRAFO 2.: En caso de reelección del Director General, se verificará el cumplimiento de las metas estipuladas en el Plan de Acción, de su período inmediatamente anterior, a fin determinar eficiencia y eficacia de su administración.

ARTÍCULO 48. PERÍODO Y POSESIÓN DEL DIRECTOR GENERAL. Modifíquese el artículo cuadragésimo sexto del Acuerdo No. 003 del 25 de febrero de 2010, el cual quedará así: El Director General de la Corporación, será designado por el Consejo Directivo para un período de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido por una (1) sola vez, previo lleno de los requisitos exigidos.

El proceso y acto de elección y designación del Director General, debe ser el resultado de un proceso de elección cumplido en el seno del Consejo Directivo conforme al quórum decisorio que haya sido definido normativamente y deberá tener las ritualidades en cuanto a la notificación y publicación de los procesos de elección distintos al voto popular establecidos en la Ley 1437 de 2011.

El Director tomará posesión de su cargo ante el Presidente del Consejo Directivo de la Corporación. En caso de que esto no sea posible, esta se podrá surtir ante un Juez de la República con sede en el domicilio de la Corporación, ante Notario del respectivo Círculo o ante el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, previo el lleno de los requisitos legales exigidos.

El proceso y acto de nombramiento del Director General, no es susceptible de recursos establecidos en la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) por ser un acto de contenido electoral.

PARÁGRAFO 1.: En caso que el período del Director General de la Corporación culmine sin que se haya podido designar el nuevo, el Consejo Directivo encargará un director mientras se realiza el proceso de elección y toma posesión de su cargo. El director encargado elegido por el consejo directivo deberá ser un servidor público de la CAS de nivel directivo o asesor y cumplir con los requisitos para ocupar dicho cargo, previa certificación expedida por la oficina de personal de los posibles servidores elegibles.

PARÁGRAFO 2.: Las certificaciones sobre representación legal y vigencia del nombramiento del Director General de la Corporación, serán expedidas por el Secretario del Consejo Directivo.

PARÁGRAFO 3.: Los demás funcionarios de la Corporación se posesionarán ante el Director General o el funcionario quien éste designe previo el lleno de los requisitos exigidos para el cargo respectivo.



ARTÍCULO 49. PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE DIRECTOR GENERAL DE LA CAS. La selección de los candidatos al cargo de Director General de la CAS, se realizará conforme al procedimiento establecido por el Consejo Directivo de la Corporación y en todo caso de conformidad con la normatividad vigente.

PARÁGRAFO. El Consejo Directivo adoptará por Acuerdo el proceso de elección, el cual establecerá el cronograma para dicha elección. El proceso de elección se deberá surtir en el último trimestre del año de culminación del periodo y, en consecuencia, el Acuerdo deberá ser aprobado dentro de los tres (3) meses finales, o con anterioridad a ellos.

ARTÍCULO 50. ELECCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL. La elección del Director General de la CAS, se cumplirá con lo dispuesto en la normatividad vigente sobre el particular o aquella que la modifique, adicione o sustituya. Dicha elección se realizará de conformidad con el cronograma que para tal efecto expida el Consejo Directivo de la Corporación, en sesión ordinaria, acorde con lo establecido en el presente Estatuto.

El respectivo proceso de elección se deberá llevar a cabo respetando especialmente los principios del debido proceso, buena fe, participación, transparencia, publicidad y los demás consagrados en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 51. PLAN DE ACCIÓN. Modifíquese el artículo cuadragésimo séptimo del Acuerdo 003 del 25 de febrero de 2010, el cual quedará así: El Director General de la CAS, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su posesión, formulará un Plan de Acción en el que se definan las acciones e inversiones que se adelantarán en el área de su jurisdicción durante su periodo institucional y lo presentará al Consejo Directivo para su aprobación. La formulación y presentación del Plan de Acción, se realizará conforme lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya.

Este plan deberá estar en concordancia con el Plan Nacional de desarrollo y el PGAR y atenderá los Principios de Planificación Ambiental definido en la ley y los estatutos.

PARÁGRAFO 1.: La audiencia pública para la presentación del Plan de Acción deberá realizarse de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO 2.: El Consejo Directivo evaluará el Plan de Acción y verificará el cumplimiento del mismo cada año y dejará constancia del resultado de la evaluación. De conformidad con el Decreto 1076 de 2015 y demás normas que lo reglamenten o modifiquen.

PARÁGRAFO 3.: En caso de falta absoluta del Director quien le suceda para el periodo restante, deberá continuar con la ejecución del Plan de Acción, que se aprobó por el Consejo Directivo para el periodo respectivo. No obstante, previa justificación, podrá presentar dentro del mes siguiente a su posesión los ajustes al

www.cas.gov.co – Línea Gratuita 01 8000 917600





Plan de Acción para la aprobación por parte del Consejo Directivo dentro del mes siguiente a su presentación, sin que se requiera la realización de audiencia pública.

El ajuste del Plan de Acción, en ningún caso, implicará cambios sustanciales en las estrategias, programas y proyectos previstos en el mismo.

ARTÍCULO 52. CAUSALES DE REMOCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL. Modifíquese el artículo cuadragésimo octavo del Acuerdo No. 003 del 25 de febrero de 2010, el cual quedará así: El Consejo Directivo de la Corporación removerá al Director General de la CAS, en los siguientes casos:

1. Por renuncia regularmente aceptada.
2. Por supresión del empleo de conformidad con la ley.
3. Por retiro con derecho a jubilación.
4. Por invalidez absoluta.
5. Por edad de retiro forzoso.
6. Por destitución como consecuencia de un proceso disciplinario.
7. Por declaratoria de vacancia del empleo en caso de abandono del mismo.
8. Por vencimiento del periodo para el cual fue nombrado.
9. Por orden o decisión judicial.
10. Las demás que determine la Constitución Política y las Leyes.

ARTÍCULO 53. FUNCIONES DEL DIRECTOR GENERAL. Modifíquese el artículo cuadragésimo noveno del Acuerdo No. 003 del 25 de febrero de 2010, el cual quedará así: Son funciones del Director General las señaladas en las leyes, en los reglamentos y en los presentes estatutos, a saber:

1. Dirigir, coordinar las actividades de la entidad y ejercer su representación legal.
2. Cumplir y hacer cumplir las decisiones y acuerdos de la Asamblea Corporativa y el Consejo Directivo.
3. Presentar para estudio y aprobación del Consejo Directivo, los planes y programas que se requieran para el desarrollo del objeto de la Corporación y el proyecto de presupuesto de rentas y gastos, así como los proyectos de organización administrativa y de planta de personal de la misma.
4. Presentar al Consejo Directivo los proyectos de reglamento interno.
5. Ordenar los gastos, dictar los actos, realizar las operaciones y celebrar los contratos, convenios y demás instrumentos que se requieran para el normal funcionamiento y el logro de los objetivos de la entidad.
6. Constituir mandatarios o apoderados que representen la Corporación en asuntos judiciales y demás de carácter litigioso.
7. Delegar en funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones, previa autorización del Consejo Directivo.



8. Nombrar y remover el personal de la Corporación y establecer el manual específico de funciones y requisitos para el ejercicio de cargos.
9. Administrar y velar por la adecuada utilización de los bienes y fondos que constituyan el patrimonio de la Corporación.
10. Rendir informes al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la forma que este lo determine, sobre el estado de ejecución de las funciones que corresponden a la Corporación y los informes generales y periódicos o particulares que solicite, sobre las actividades desarrolladas y la situación general de la entidad, así como su situación financiera.
11. Presentar al Consejo Directivo los informes que le sean solicitados sobre la ejecución de los planes y programas de la Corporación, así como sobre su situación financiera, de acuerdo con los estatutos.
12. Establecer mecanismos de participación con las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro, sector privado, etnias y comunidad en general para la ejecución de proyectos.
13. Presentar ante el Consejo Directivo para su aprobación el "Plan de Acción" que va adelantar en su período.
14. Elaborar y ejecutar el PGAR.
15. Convocar y presidir las audiencias públicas previa solicitud elevada por alguna de las personas de conformidad al artículo 72 de la ley 99 de 1993 y Decreto 330 del 2007.
16. Solicitar al Consejo Directivo autorización para las comisiones al exterior de los funcionarios de la Corporación de acuerdo con las normas legales vigentes.
17. Informar al Consejo Directivo sobre los resultados de las investigaciones administrativas que se adelanten por violación a las normas ambientales.
18. Informar al Consejo Directivo sobre la adjudicación o declaración de caducidad de los contratos.
19. Suministrar información trimestral al Consejo Directivo sobre la programación de proyectos detallando lo relativo a inversión y funcionamiento.
20. Informar al Consejo Directivo sobre los procesos de selección del personal directivo de la Corporación.
21. Convocar a las reuniones extraordinarias de la Asamblea Corporativa y del Consejo Directivo cuando así lo considere necesario de conformidad con los presentes estatutos.



22. Designar las personas que deban representar a la Corporación en cualquier actividad o comisión en que debe estar presente.
23. Realizar empalme y efectuar entrega del cargo de manera documentada.
24. Las demás funciones que le señalen las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 54. DENOMINACIÓN DE LOS ACTOS DEL DIRECTOR GENERAL Y CERTIFICACIONES. Los actos administrativos y decisiones del Director General expedidos en ejercicio de sus funciones se denominarán "Resoluciones" las cuales se enumerarán sucesivamente con indicación del día, mes y año en que se expidan y su custodia y conservación estarán a cargo del Secretario General o de quien haga sus veces.

Contra los actos del Director General solo procede el recurso de reposición salvo los procesos disciplinarios.

ARTÍCULO 55. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES Y RESPONSABILIDADES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO Y DEL DIRECTOR GENERAL. El régimen Inhabilidades, Incompatibilidades y responsabilidades de los miembros del Consejo Directivo y del Director General serán establecidas teniendo en cuenta la Constitución Política y las normas legales vigentes que rigen la materia.

PARÁGRAFO 1.: Los miembros del Consejo Directivo y el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Santander, no podrán durante el ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a su retiro prestar sus servicios profesionales, ni celebrar por sí o por interpuesta persona contrato alguno con la misma, ni gestionar ante ella negocios propios o ajenos, salvo cuando a ellos se entablen acciones por la entidad a la cual sirven o han servido o se trate de reclamos por el cobro de impuestos o tasas que se haga a los mismos, a su cónyuge o a sus hijos menores.

Tampoco podrán intervenir, en ningún tiempo, en negocios que hubieren conocido o adelantado en el desempeño de sus funciones y por razón de su cargo.

PARÁGRAFO 2.: Al Director General de la Corporación se le aplicará el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto para los Directores de las entidades descentralizadas del orden Nacional.

PARÁGRAFO 3.: Los funcionarios de la Contraloría General de la República no podrán hacer parte del Consejo Directivo de la Corporación, los funcionarios de la misma Contraloría que hayan ejercido control fiscal en la Corporación Autónoma Regional de Santander y sus parientes dentro del cuarto (4) grado de consanguinidad o segundo (2) de afinidad o primero (1) civil, no podrá ser nombrados para prestar servicios en ellas, ni celebrar contratos, hasta un (1) año después de su retiro.



ARTÍCULO 56. FALTAS DEL DIRECTOR GENERAL. En caso de faltas temporales del Director General, el Consejo Directivo designará un Director encargado, quien deberá ser un funcionario de nivel directivo o asesor de la Corporación y cumplir con los requisitos para el ejercicio del cargo.

Cuando se presente falta absoluta del Director General, el Consejo Directivo elegirá un nuevo Director para el tiempo restante del período institucional, de acuerdo con las siguientes reglas y con el marco legal vigente en la materia:

1. Cuando se presente falta absoluta del Director General, el Consejo Directivo dentro de los tres (3) meses siguientes designará a un funcionario del nivel directivo o asesor de la Corporación, como nuevo director en propiedad por el período institucional restante, de conformidad con el procedimiento establecido para la elección y designación del Director General, según lo dispuesto en los estatutos o la norma que lo modifique o sustituya. Mientras se surte el proceso de elección se encargará como director a un funcionario de la corporación que cumpla los requisitos del cargo.

2. Si la falta absoluta se presenta dentro de los seis (6) últimos meses del período institucional, el Consejo Directivo encargará de la Dirección General por el resto del período faltante, a un funcionario del nivel directivo o asesor de la Corporación que cumpla con los requisitos del cargo.

TÍTULO IV

ORGANIZACIÓN INTERNA

ARTÍCULO 57. ESTRUCTURA INTERNA Y PLANTA DE PERSONAL. La estructura interna y la planta de personal de la Corporación será determinada por el Consejo Directivo, con sujeción a las disposiciones legales vigentes, atendiendo las necesidades de la Corporación y a las políticas del Gobierno Nacional, en materia de organización y funcionamiento de las entidades públicas, la cual será flexible, horizontal y debe permitir el cumplimiento de las funciones establecidas en la ley, de manera eficiente y eficaz. Debe contemplar de manera básica, las áreas de planeación, calidad ambiental, manejo y administración de recursos naturales, educación ambiental, participación comunitaria, coordinación regional, local e interinstitucional.

TÍTULO V

RÉGIMEN DE PERSONAL

ARTÍCULO 58. NATURALEZA Y RÉGIMEN DE PERSONAL. Modifíquese el artículo quincuagésimo tercero del Acuerdo No. 003 del 25 de febrero de 2010, el cual quedará así: Las personas que prestan sus servicios a la Corporación, en virtud de una relación legal y reglamentaria, tienen la condición de servidores públicos y su régimen de nomenclatura, clasificación y remuneración, será el contenido en el Decreto 1042 de 1978, el Decreto 1785 de 2014, el Decreto 1083 de 2015 o las

www.cas.gov.co – Línea Gratuita 01 8000 917600

normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, hasta tanto se expida el sistema especial para las Corporaciones Autónomas Regionales.

ARTÍCULO 59. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL. Modifíquese el artículo quincuagésimo quinto del Acuerdo 003 del 25 de febrero de 2010, el cual quedará así: El régimen salarial y prestacional aplicable a los empleados de la Corporación es el establecido por el Gobierno Nacional con sujeción a los parámetros fijados en la Ley 4ª de 1992 o las normas que la modifique, adicione o sustituya.

Las prestaciones sociales de los servidores públicos de la Corporación, serán las previstas en el Decreto 1083 del 2015 y demás disposiciones que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 60. CARÁCTER, FUNCIONES Y REQUISITOS DE LOS EMPLEOS. Modifíquese el artículo quincuagésimo cuarto del Acuerdo No. 003 del 25 de febrero de 2010, el cual quedará así: La planta de cargos de la CAS-, estará compuesta por empleos de período fijo, de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa conforme a lo dispuesto por la Ley 909 de 2004 y sus Decretos reglamentarios o las normas que las modifiquen o sustituyan.

Las funciones generales, requisitos, nomenclatura y clasificación de los empleos de la Corporación, se determinan en el Decreto 1083 del 2015 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, excepto el de Director General que se rige por disposiciones especiales.

ARTÍCULO 61. INGRESO AL SERVICIO. El ingreso al servicio se hace por:

- Nombramiento ordinario, para los empleos de libre nombramiento y remoción.
- Nombramiento en período de prueba, previo concurso de méritos, para los empleados de carrera administrativa.
- Provisionales o por encargo, mientras se surte el proceso de selección para proveer los empleos de carrera administrativa.

ARTÍCULO 62. MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES. El Director General adoptará el manual específico de funciones y competencias laborales para cada uno de los empleos de la planta de personal, considerando los procesos y los procedimientos que deben ejecutarse para el logro de la misión y los objetivos.

ARTÍCULO 63. RÉGIMEN DE ESTÍMULOS, CAPACITACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL. Modifíquese el artículo quincuagésimo sexto del Acuerdo No. 003 del 25 de febrero de 2010, el cual quedará así: La Corporación adoptará y desarrollará los planes y programas de estímulos, capacitación y bienestar social, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y en sus correspondientes desarrollos reglamentarios o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 64. COMISIONES DE ESTUDIO AL EXTERIOR. Modifíquese el artículo quincuagésimo séptimo del Acuerdo No. 003 del 25 de febrero de 2010, el cual



quedará así: Las comisiones al exterior de los funcionarios de la CAS, se regirán por lo dispuesto en las normas legales vigentes y en los presentes estatutos.

ARTÍCULO 65. RÉGIMEN DISCIPLINARIO. Modifíquese el Artículo quincuagésimo octavo del Acuerdo No. 003 del 25 de febrero de 2010, el cual quedará así: El régimen disciplinario aplicable a los empleados de la Corporación, será el establecido en la Ley 734 del 2002, la Ley 1474 del 2011 y las demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 66. CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO. La entidad tendrá una unidad u oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia, encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelantan contra servidores.

En todo caso la segunda instancia será competencia del Director General de la Corporación.

TÍTULO VI

CONTROL DE CÁRACTER FISCAL, INTERNO Y DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 67. NATURALEZA DEL CONTROL FISCAL. Modifíquese el artículo sextagésimo del Acuerdo No. 003 del 25 de febrero de 2010, el cual quedará así: La Corporación está sometida a la vigilancia fiscal de la Contraloría General de la República. El control fiscal se ejercerá en forma posterior y selectiva y comprenderá el control financiero, de gestión y resultados; fundados en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales, conforme a los procedimientos, sistemas y principios establecidos en el artículo 268 de la Constitución Política, en la Ley 42 de 1993, la Ley 99 de 1993 y las normas que los complementen o modifiquen.

ARTÍCULO 68. REVISOR FISCAL. Modifíquese el artículo sextagésimo primero del Acuerdo No. 003 del 25 de febrero de 2010, el cual quedará así: La Corporación tendrá un Revisor Fiscal quién debe ser contador público titulado y con experiencia comprobada como contador público; podrá ser una persona natural o jurídica y será designado por la Asamblea Corporativa para un periodo igual al del Director General, pudiendo ser reelegido por una (1) sola vez y su vinculación será mediante contrato de prestación de servicios.

El contrato de prestación de servicios por medio del cual se vincule al revisor Fiscal no podrá cederse.

ARTÍCULO 69. REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITAR LOS ASPIRANTES A REVISOR FISCAL DE LA CORPORACIÓN-. Modifíquese el artículo sextagésimo segundo del Acuerdo No. 003 del 25 de febrero de 2010, el cual quedará así: La revisoría fiscal de la CAS, podrá ser desempeñada por personas naturales o jurídicas que presenten y acrediten los siguientes requisitos:

1. PERSONAS NATURALES:



www.cas.gov.co – Línea Gratuita 01 8000 917600

- Hoja de vida con copia del diploma o acta de grado.
- Tarjeta profesional de contador público.
- Certificado de vigencia de la inscripción y antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores.
- Certificado de antecedentes disciplinarios, fiscales, medidas correctivas y judiciales.
- Acreditación del ejercicio profesional como contador público no menor de cinco (5) años, con aplicación a la ley de equivalencias.
- Presentar por lo menos dos (2) certificaciones debidamente soportadas de contratos de revisoría fiscal en ejecución o ejecutados dentro de los tres (3) años, anterior a la presentación de la propuesta, con clientes públicos o privados.
- Propuesta del alcance de la revisoría fiscal con indicación de la metodología a aplicar.
- Valor económico de la propuesta.

2. PERSONAS JURÍDICAS:

- Certificado de existencia y representación legal.
- Hoja de vida de la firma con sus correspondientes soportes.
- Tarjeta de registro de inscripción en la Junta Central de Contadores de quien o quienes ejercerán el cargo.
- Certificado de vigencia de la inscripción en la Junta Central de Contadores y antecedentes, de quien o quienes ejercerán el cargo.
- Antecedentes disciplinarios, fiscales, medidas correctivas y penales de la persona jurídica, el representante legal y del equipo de trabajo con el cual se atenderá el contrato.
- Acreditar existencia no menor a tres (3) años, con la respectiva presentación del documento de la Cámara de Comercio.
- Presentar por lo menos dos (2) certificaciones debidamente soportadas de contratos de revisoría fiscal en ejecución o ejecutados dentro de los tres (3) años, anterior a la presentación de la propuesta, con clientes públicos o privados.
- Relación del equipo de trabajo con el cual atenderá la ejecución del contrato, acreditando la experiencia como mínima de cinco (5) años y aportando las hojas de vida, así como las funciones que desempeñará cada uno.
- Anexar los contratos de trabajo vigentes y/o cartas de intención.
- Discriminar el tiempo de dedicación del equipo de trabajo para atender la ejecución del contrato.
- Propuesta del alcance de la revisoría con indicación de la metodología a aplicar.
- Valor económico de las propuestas.

PARÁGRAFO: Las propuestas a la revisoría fiscal tanto persona natural como jurídica, deberán presentar propuesta de su suplente.

ARTÍCULO 70. FORMA DE SELECCIÓN DE LOS CANDIDATOS A REVISOR FISCAL.
Modifíquese el artículo sexagésimo tercero del Acuerdo No. 003 del 25 de febrero

de 2010, el cual quedará así: Los candidatos a Revisor Fiscal de la CAS, serán seleccionados de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El Director General de la Corporación, publicará un aviso por una (1) sola vez, en la página web de la Entidad y por los medios tecnológicos necesarios, con al menos quince (15) días hábiles de antelación a la fecha en que se realizará la elección del Revisor Fiscal, por parte de la Asamblea Corporativa.

2. El aviso deberá indicar:

- Requisitos que deben cumplir los aspirantes a ser designados como Revisor Fiscal, de acuerdo con lo establecido en los presentes estatutos.
- El lugar, fecha y hora límite para la recepción de la documentación.
- Tiempo de duración del contrato.
- Presupuesto oficial para la contratación.
- Lugar, fecha y hora en que se realizará la Asamblea Corporativa para la designación del Revisor Fiscal

El Director General evaluará los resultados de la convocatoria, y presentará ante la Asamblea Corporativa un informe en el cual indique las personas elegibles y rechazadas.

El informe de evaluación del proceso de convocatoria y el proceso de designación de Revisor Fiscal no estará sujeto a notificaciones y recursos que por sede administrativa establece la Ley 1437 del 2011 (Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), no obstante, el Director General resolverá las solicitudes que se le formulen y lo comunicará a los interesados por el medio más expedito. El informe será presentado a la Asamblea Corporativa en la sesión donde se elija el Revisor Fiscal.

ARTÍCULO 71. DESIGNACIÓN DEL REVISOR FISCAL Y SUPLENTE. Modifíquese el artículo sextagésimo cuarta del Acuerdo 003 del 25 de febrero de 2010, el cual quedará así: Será elegido y designado como Revisor Fiscal de la Corporación, quien obtenga el voto nominal y favorable de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea Corporativa.

En caso de empate en la votación entre (2) dos o más candidatos, los miembros de la Asamblea realizarán una votación entre éstos y si persiste el empate, se dirimirá al azar.

En caso de falta temporal o absoluta del Revisor Fiscal principal, éste será reemplazado por el suplente.

PARÁGRAFO 1.: El candidato seleccionado por la Asamblea Corporativa como Revisor Fiscal, celebrará un contrato de prestación de servicios con la Corporación, en el cual se obligue a cumplir con lo previsto en los presentes estatutos, dicho contrato se suscribirá por el mismo tiempo para el cual fue elegido.



El contrato celebrado entre la Corporación y el Revisor Fiscal podrá darse por terminado de común acuerdo entre las partes, o unilateralmente por la administración en los siguientes casos: muerte o incapacidad física permanente que impida de manera absoluta el cumplimiento de las obligaciones contractuales, o si se presentare algunas de las causales constitutivas de incumplimiento de las obligaciones contractuales que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato.

En el evento que termine anticipadamente el contrato y no hubiese suplente, se procederá a la elección de un nuevo Revisor Fiscal, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos precedentes, para lo cual, si fuere necesario, se convocará una reunión extraordinaria de la Asamblea Corporativa.

PARÁGRAFO 2.: En caso de ausencia temporal o definitiva del Revisor Fiscal y el Suplente; se faculta al Consejo Directivo para designar temporalmente mientras la Asamblea General elige al Revisor Fiscal.

PARÁGRAFO 3.: El Director General por ausencia definitiva del Revisor Fiscal y el Suplente, deberá convocar en forma inmediata a Asamblea General para la elección del sucesor por periodo faltante.

ARTÍCULO 72. REMUNERACIÓN DEL REVISOR FISCAL. La remuneración mensual del Revisor Fiscal será definida por la Asamblea Corporativa, de acuerdo con las posibilidades y disponibilidad presupuestal de la Corporación, y sus honorarios mensuales no podrán exceder la suma de nueve (9) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 73. RÉGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DEL REVISOR FISCAL. El Revisor Fiscal estará sujeto al régimen de inhabilidades e incompatibilidades establecida en la Ley 80 de 1993 y sus Decretos reglamentarios y/o demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 74. FUNCIONES DEL REVISOR FISCAL. Son funciones del Revisor Fiscal de la Corporación las siguientes:

- Verificar que las operaciones que celebren o cumplan en la Corporación se ajusten a la ley, los estatutos, las decisiones de la Asamblea Corporativa y el Consejo Directivo.
- Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de la Corporación y rendir los informes a que haya lugar y le sean solicitados.
- Velar por que se lleve regularmente la contabilidad de la Corporación, así como las actas de las reuniones de la Asamblea Corporativa y del Consejo Directivo y porque se conserve debidamente la correspondencia y los comprobantes de los movimientos contables, impartiendo las instrucciones que sean necesarias para tales fines.



d. Inspeccionar los bienes de la Corporación y velar porque se tomen las medidas de conservación y seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia a cualquier título.

e. Impartir las instrucciones y practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores de la Corporación.

f. Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente.

g. Convocar a la Asamblea Corporativa o al Consejo Directivo a reunión extraordinaria cuando ocurran hechos que así lo ameriten.

h. Las demás funciones que le señale la ley, los estatutos y las que, siendo compatibles con la ley, le asigne la Asamblea Corporativa.

i. Dar oportuna cuenta por escrito, a la Asamblea Corporativa, al Consejo Directivo o al Director General, según el caso, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la Corporación y en el desarrollo de sus actividades.

PARÁGRAFO 1.: En lo que no contempla los presentes estatutos el Revisor Fiscal actuará conforme a las prescripciones del Código de Comercio.

ARTÍCULO 75. CONTROL INTERNO. El Control interno de la CAS, se ejercerá sobre la estructura organizacional adoptada en los planes, métodos, principios, normas, procedimientos y mecanismos de verificación y evaluación que se diseñen con el fin de proveer garantías razonables del logro de los objetivos institucionales, y se ceñirá a los artículos 209 y 269 de la Constitución Política, a la Ley 87 de 1993 y a las disposiciones legales y reglamentarias que se expidan sobre el particular. El ejercicio del control interno debe consultar los principios de igualdad, moralidad, economía, eficiencia, celeridad, imparcialidad, publicidad y valoración de los costos ambientales y será una dependencia adscrita al despacho del Director General.

ARTÍCULO 76. CONTROL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. De conformidad con lo establecido en los numerales 16 y 36 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ejercerá sobre la CAS, la evaluación y el control de inspección y vigilancia, en los términos dados por la ley, decretos y demás normas que la reglamenten, complementen o modifiquen, tendiente a constatar y procurar el debido, oportuno y eficiente cumplimiento de las funciones establecidas en la citada la normatividad.

ARTÍCULO 77. RELACIONES DE LA CORPORACIÓN CON EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. Modifíquese el artículo sexagésimo noveno del Acuerdo No. 003 del 25 de febrero de 2010, el cual quedará así: La Corporación pertenece al SINA, en consecuencia el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como



organismo rector del sistema, orientará y coordinará la acción técnica de la Corporación, de manera que resulte acorde con la Política Ambiental Nacional, lo cual hará a través de su participación con el Consejo Directivo y los lineamientos y directrices que con carácter general expida, sin perjuicio de los demás mecanismos establecidos por la Ley 99 de 1993, por los presentes estatutos y demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

TÍTULO VII

PATRIMONIO Y RÉGIMEN PRESUPUESTAL

ARTÍCULO 78. NATURALEZA JURÍDICA DEL PATRIMONIO. Modifíquese el artículo septuagésimo primero del Acuerdo 003 del 25 de febrero de 2010, el cual quedará así: El patrimonio de la CAS, es público y le pertenece como persona jurídica, independientemente de sus asociados y de las entidades estatales o privadas que le hagan aportes o contribuciones y/o donaciones a cualquier título.

Por ser el patrimonio de carácter público, estará sujeto a las normas que sobre la materia le sean aplicables a las entidades descentralizadas del orden nacional, siempre y cuando sea compatible con la Ley 99 de 1993, sus Decretos reglamentarios y las demás normas que las modifiquen, complementen o sustituyan.

ARTÍCULO 79. PATRIMONIO Y RENTAS. Constituye patrimonio y renta de la CAS, los siguientes:

RECURSOS PROPIOS:

1. El producto de las sumas que, por concepto de porcentaje ambiental o sobretasa del impuesto predial, le transfieran los municipios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993.
2. Los recursos que le transfieran las entidades territoriales con cargo a su participación en las regalías nacionales.
3. El porcentaje de los recursos que le asigne la ley, con destino al medio ambiente y a la protección de los recursos naturales renovables, provenientes del Fondo Nacional de Regalías.
4. Los recursos provenientes de derechos, contribuciones, tasas, tarifas, multas y participación, que perciban conforme a la ley y a las reglamentaciones correspondientes; y en especial el producto de las tasas retributivas y compensatorias.
5. Los ingresos causados por la contribución de valorización que se establezcan, conforme a la ley, para la financiación de obras de beneficio común ejecutadas en ejercicio de sus funciones legales.



6. El cincuenta por ciento (50%) de las indemnizaciones, distintas a la recompensa que beneficiará en su totalidad al actor, impuestas en desarrollo de los procesos instaurados en ejercicio de las acciones populares de que trata el artículo 88 de la Constitución Política. Estos valores corresponderán a la CAS, si esta tiene jurisdicción en el lugar donde se haya producido el daño ambiental respectivo. En caso de que corresponda a varias Corporaciones, el juez competente determinará la distribución de las indemnizaciones.

7. El cincuenta por ciento (50%) del valor de las multas o penas pecuniarias impuestas, por las autoridades de las entidades territoriales que forman parte de la jurisdicción de la CAS, como sanciones por violación a las leyes, reglamentos o actos administrativos de carácter general en materia ambiental.

8. Los recursos que se apropien para ser transferidos del presupuesto nacional.

9. Las sumas de dinero y los bienes y especies que a cualquier título le transfieran las entidades o personas públicas o privadas, los bienes muebles e inmuebles que actualmente posean y los que adquieran y les sean transferidos en el futuro a cualquier título.

10. Los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo a la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

11. Las transferencias del sector eléctrico de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 99 de 1993.

12. Intereses moratorios. Los intereses moratorios establecidos en el Código Civil, y las demás normas que lo modifique o sustituyan, la no transferencia oportuna de la sobretasa o del porcentaje ambiental en cualesquiera de sus modalidades, por parte de los municipios a través de sus tesoreros o quienes hagan sus veces, causados a favor de las Corporaciones Autónomas Regionales.

13. Los ingresos provenientes de los servicios que preste la Corporación o de la venta de sus productos.

14. Los recursos provenientes del crédito.

15. Todos los demás bienes y recursos financieros que le asignen las leyes.

RECURSOS DE LA NACIÓN:

1. Los recursos que del presupuesto nacional se apropien para ser trasferidos.
2. Los recursos que expresamente la ley y sus decretos reglamentarios le asignen en tal condición.

PARÁGRAFO: En el Presupuesto General de la Nación se harán anualmente apropiaciones globales para la Corporación Autónoma Regional de Santander.

www.cas.gov.co – Línea Gratuita 01 8000 917600



Estas apropiaciones globales deberán ser distribuidas por el Consejo Directivo, de acuerdo con el Plan General de Actividades y el Presupuesto Anual de Inversiones de que trata el literal e) del artículo 27 de la Ley 99 de 1993. Estos recursos de inversión se deberán ejecutar en todo caso, de manera armónica y coherente con las prioridades establecidas en los planes ambientales regionales y locales, debidamente expedidos y aprobados.

ARTÍCULO 80. RÉGIMEN PRESUPUESTAL. La Corporación goza de régimen presupuestal autónomo en lo relativo al aforo de ingresos y apropiación y ejecución de gastos con recursos y rentas propias y recursos de capital, así como los gastos financiados con estos recursos.

En lo que fuere compatible con el régimen de autonomía que le ampara el artículo 150 de la Constitución Política, se le aplicarán las normas contenidas en el Estatuto Orgánico de Presupuesto compilado en el Decreto 111 de 1996 y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

El Estatuto Orgánico de Presupuesto compilado en el Decreto 111 de 1996 y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, le serán aplicables a la Corporación en cuanto el manejo y ordenación del gasto con recursos que le sean apropiados en el Presupuesto General de la Nación, en los demás se aplicará el estatuto de presupuesto aprobado por el Consejo Directivo.

PARÁGRAFO: Se faculta al Consejo Directivo para adoptar mediante acuerdo, el Estatuto de Presupuesto General de la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS.

ARTÍCULO 81. DESTINACIÓN DE LOS BIENES. Los fondos y bienes que conforman el patrimonio de la CAS, no podrán ser destinados a fines diferentes a los señalados en la Ley 99 de 1993, al decreto 1768 de 1994 y en los presentes estatutos.

ARTÍCULO 82. CARÁCTER SOCIAL DEL GASTO PÚBLICO AMBIENTAL. Los recursos que por medio de la Ley 99 de 1993, se destinan a la preservación y saneamiento ambiental se consideran gasto público social.

La ejecución del presupuesto se hará bajo criterios de integralidad en el manejo de los recursos naturales en su jurisdicción.

TÍTULO VIII

DESCENTRALIZACIÓN

ARTÍCULO 83. DESCENTRALIZACIÓN Y RELACIÓN CON LOS ENTES TERRITORIALES. La CAS, es un ente descentralizado relacionado con el nivel nacional, el departamental y el municipal.

Los entes territoriales de la jurisdicción de la CAS, son sus asociados y en tal virtud, está sujeta a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, a las orientaciones que imparta a

través de sus órganos de dirección, teniendo en cuenta la política nacional ambiental y los lineamientos y directrices de carácter general que expida El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el SINA.

TÍTULO IX

PLANIFICACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 84. PLANIFICACIÓN AMBIENTAL. Modifíquese el artículo octogésimo del Acuerdo No. 003 del 25 de febrero de 2010, el cual quedará así: La planificación ambiental es la herramienta prioritaria y fundamental para el cumplimiento de los objetivos de la Corporación y para garantizar la continuidad de sus acciones. Deberá realizarse de manera armónica y coherente con los planes regionales y locales. Para tal fin, la CAS elaborará y programará su planificación ambiental a corto, mediano y largo plazo, sin perjuicios de las normas que se expidan sobre la materia. El Consejo Directivo proferirá las disposiciones necesarias para garantizar que los procedimientos para la planificación ambiental se efectúen en su oportunidad.

TÍTULO X

RÉGIMEN DE ACTOS Y CONTRATOS

ARTÍCULO 85. RÉGIMEN CONTRACTUAL. La CAS, sujetará su régimen contractual a lo establecido en la ley, sus normas reglamentarias y demás disposiciones que lo sustituyan, adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 86. DE LOS ACTOS. Modifíquese el artículo octogésimo segundo del Acuerdo No. 003 del 25 de febrero de 2010, el cual quedará así: Los actos que expida la Corporación en cumplimiento de sus funciones tienen el carácter de actos administrativos y salvo disposición legal en contrario, estarán sujetos al régimen y procedimientos establecidos en la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), con las particularidades establecidas en la Ley 99 de 1993 y sus reglamentos; lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las normas que regulan procedimientos especiales.

ARTÍCULO 87. DEL RIGOR SUBSIDIARIO DE LOS ACTOS DE LA CORPORACIÓN: Modifíquese el artículo octogésimo tercero del Acuerdo No. 003 del 25 de febrero de 2010, el cual quedará así: Los actos administrativos de carácter general, expedidos por la Corporación, mediante los cuales se regule el uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o que se dicten para la preservación o restauración del ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, deberán ser motivados.



www.cas.gov.co – Línea Gratuita 01 8000 917600

Los actos que se refiere el inciso anterior deberán tener las publicaciones de la ley y además ser incluidos en el boletín que para el efecto deben tener las autoridades ambientales y en la página web de la misma.

ARTÍCULO 88. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. Modifíquese el artículo octogésimo cuarto del Acuerdo 003 del 25 de febrero de 2010, el cual quedará así: Las Corporaciones están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo, con el objeto de hacer efectivos los créditos exigibles a su favor conforme a las normas establecidas en la Ley 1066 del 2006 y el Estatuto Tributario del orden Nacional, además de las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO: En ejercicio de las facultades legales conferidas para adelantar el procedimiento administrativo de cobro coactivo, la Corporación podrá elaborar estrategias de sensibilización para desarrollar capacitaciones, talleres, programas de emprendimiento u otras actividades que permitan que los servidores públicos y los particulares que cumplan funciones públicas se capaciten y actualicen en las normas que reglamentan dichos procesos y así poder aplicarlas en sus respectivas dependencias, lo que generaría un aumento de sus recursos propios y consecuentemente, el aumento del recaudo.

ARTÍCULO 89. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS. Modifíquese el Artículo octogésimo quinto del Acuerdo 003 del 25 de febrero de 2010, el cual quedará así: Contra los actos que generen situaciones de carácter particular y concreto, los que pongan fin a una actuación administrativa y los que conceden o niegan licencias ambientales de competencia de la Corporación, procede únicamente el recurso de reposición cuando son proferidos por el Director General; y el de reposición y apelación ante el superior inmediato, cuando son proferidos por otros funcionarios de inferior jerarquía.

En los actos administrativos de carácter general, se aplicará el principio de rigor subsidiario enviándolos al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de los quince (15) días siguientes de su expedición con el objeto de que este decida sobre la conveniencia de aplicar su vigencia o darles a las medidas de carácter permanente.

Los recursos de reposición y apelación se presentarán ante el funcionario que profirió la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente o como subsidiario del recurso de reposición. El recurso de reposición no es obligatorio y los términos y procedimientos se sujetarán a las normas contenidas en la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Los recursos interpuestos contra los actos administrativos sancionatorios expedidos por la Corporación, serán concedidos en el efecto devolutivo.

Los recursos deberán presentarse dentro de los términos y con los requisitos establecidos en la Ley 1437 del 2011, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten.

ARTÍCULO 90. DE LA VÍA GUBERNATIVA O SEDE ADMINISTRATIVA. Modifíquese el artículo octogésimo sexto del Acuerdo No. 003 del 25 de febrero de 2010, el cual quedará así: Contra los actos administrativos que generen situaciones de carácter

general y concreto, los que pongan fin a una actuación administrativa y los que conceden y niegan licencias ambientales de competencia de la CAS, procede únicamente el recurso de reposición cuando son dictados por el Director General; y el de reposición y apelación ante el superior inmediato cuando son dictados por otro funcionario de inferior jerarquía los términos y procedimientos se sujetaran a las normas contenidas en la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO 91. DE LOS CONTRATOS. Los contratos que celebre la Corporación se rigen por el régimen de la contratación estatal, establecido en la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, así como las disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

TÍTULO XI

ARTICULACIÓN CON EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL –SINA

ARTÍCULO 92. ARTICULACIÓN CON EL SINA. La CAS, forma parte del SINA de acuerdo con el numeral 3 del artículo 4 de la Ley 99 de 1993, y el Decreto 1076 de 2015. Por ser el SINA un conjunto de instituciones para lograr como objetivo el Desarrollo Sostenible, la CAS actuará de manera armónica y coherente, aplicando unidad de criterios y procedimientos con las demás Corporaciones.

De este modo la Corporación actuará en coordinación con las otras, como un sólo cuerpo y los usuarios tendrán certeza sobre la uniformidad en sus procedimientos, acciones y funciones.

TÍTULO XII

EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 93. SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO -SGI. La CAS en cumplimiento de los parámetros legales implementará los sistemas gerenciales creados con el propósito de mejorar su desempeño y capacidad de proporcionar productos y/o servicios que respondan a las necesidades y expectativas de sus usuarios, dentro del esquema del Sistema de Gestión Integrado – SGI.

Se entenderá el SGI como el conjunto de Sistemas de Gestión y normas que permitan mejorar el desempeño y capacidad de brindar servicios y productos a los usuarios de la CAS.

La base de implementación del SGI, estará dada por el Modelo Estándar de Control Interno MECI y su manual de implementación y la Norma Técnica Colombiana de la Gestión Pública NTCGP 1000 y las que la complementen, modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO 1.: Del SGI la entidad mantendrá su sistema de gestión de calidad y demás modelos de gestión, de conformidad con la Ley 872 de 2003 o la que la modifique, adicione o sustituya, lo cual le permitirá mejorar su desempeño misional y fortalecer su estructura administrativa, para ello contará con una instancia u oficina interna integrada por funcionarios idóneos, encargados de definir las directrices para la optimización institucional, velar por el buen funcionamiento de



www.cas.gov.co – Línea Gratuita 01 8000 917600



los procesos y el cumplimiento de los requisitos de normas nacionales e internacionales con las cuales se decida certificar.

PARÁGRAFO 2.: Para el cumplimiento de sus cometidos, la instancia u oficina emitirá memorandos, circulares, las cuales serán vinculantes y cumplidas por la Corporación.

ARTÍCULO 94. DEMOCRATIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN. La CAS procurará la intervención de los ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil en la formulación, ejecución, control y evaluación de su gestión, mediante los siguientes mecanismos:

- Audiencias Públicas.
- Socialización de los programas y proyectos de la Corporación.
- Planeación participativa.
- Mesas de concertación con las organizaciones de la sociedad civil.
- Políticas y programas encaminados al fortalecimiento de la participación ciudadana.
- Difusión de los instrumentos de participación de la sociedad civil.
- Promoción y apoyo a las asociaciones y veedurías ciudadanas.
- Aplicación de procedimientos administrativos transparentes.

TÍTULO XIII

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 95. NORMAS APLICABLES. La Corporación se regirá por lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y las demás normas complementarias en los presentes estatutos. En lo que fuere compatible y de acuerdo con las funciones que desempeñen, por ser de creación legal se les aplicarán las normas previstas para las entidades descentralizadas del orden nacional.

ARTÍCULO 96. EMERGENCIA ECOLÓGICA. El Director General de la Corporación podrá, dado el caso, solicitar al Gobierno Nacional que declare la emergencia ecológica cuando dentro de la jurisdicción de la Corporación existan serios motivos que perturben o amenacen en forma grave o inminente el orden ecológico

ARTÍCULO 97. MECANISMOS DE PUBLICIDAD. La página Web de la entidad, será el medio preferente de publicación de todos los actos, decisiones, actuaciones y convocatorias que se realicen para todos los efectos institucionales.

ARTÍCULO 98. EXPROPIACIÓN: Los bienes necesarios para la ejecución de obras públicas destinadas a la protección y manejo del ambiente y los recursos naturales a cargo de la Corporación, así como la imposición de servidumbres, son de utilidad pública e interés social y pueden ser adquiridos por esta, previo el proceso de negociación directa o expropiación de bienes de propiedad privada, ciñéndose a las normas legales y de conformidad con la función ecológica de la propiedad, salvo si se incurriere en las causales de extinción de dominio o revocatoria de adjudicación.



Para el procedimiento de negociación directa y voluntaria así como el de expropiación, se aplicarán las prescripciones contempladas en las normas vigentes sobre reforma agraria para los predios rurales y sobre reforma urbana para predios urbanos, así como el desarrollo constitucional de la función ecológica de la propiedad, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, a su vez, las disposiciones generales contempladas en la Ley 99 de 1993.

En relación con las zonas de parques nacionales áreas o ecosistemas de interés estratégico, reservas naturales y adquisición de áreas de interés para acueductos municipales se aplicarán las disposiciones de los artículos 107 a 111 de la ley 99 de 1993 y demás normas que la complementen, sustituyan o reformen.

PARÁGRAFO: Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico y demás bienes culturales que conforman la identidad nacional, son inalienables, inembargables e imprescriptibles, de lo cual la Corporación velará por su cumplimiento de conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 72 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 99. ADQUISICIÓN DE PREDIOS. Para la adquisición de predios que permita el cumplimiento de las funciones que la ley establece, la Corporación deberá tener en cuenta lo dispuesto por los artículos 107, 108 y 111 de la Ley 99 de 1993, así como las Leyes 388 de 1997, 1682 de 2013 y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO: Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico y los demás bienes culturales que conforman la identidad nacional, son inalienables, inembargables e imprescriptibles y la Corporación velará por su cumplimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 72 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 100. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en estos estatutos, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en lo que sea compatible con la naturaleza, procesos y actuaciones de esta Corporación.

ARTÍCULO 101. VIGENCIA. La presente reforma de estatutos rige a partir de su aprobación y su respectiva publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en especial, las disposiciones estatutarias anteriores.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,

Dado en San Gil (Santander), a los 17 días del mes de febrero de 2020

MAURICIO AGUILAR HURTADO
Presidente Asamblea Corporativa
Gobernador de Santander

CARLOS ERNESTO REYES MONSALE
Secretario Asamblea Corporativa

www.cas.gov.co – Línea Gratuita 01 8000 917600